

MINISTERIO

DE SALUBRIDAD PUBLICA

CODIGO
SANITARIO

SAN JOSE, COSTA RICA
IMPRESA NACIONAL

1950

MINISTERIO

DE SALUBRIDAD PUBLICA

CODIGO
SANITARIO

SAN JOSE. COSTA RICA
IMPRENTA NACIONAL

— 1950 —

Nº 4

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA
DE LA SEGUNDA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo Unico.—Comisiónase a los señores Doctores Fernando Escalante Pradilla, Alfonso Salazar Baldioceda y Arturo Romero López; Licenciado Oscar Sáenz Lara, e Ingeniero Ramón Elías Ramírez Zamora, para que, en asocio del Ministro de Salubridad Pública, procedan a hacer una revisión total del Código Sanitario, y propongan un proyecto de reformas a la Junta Fundadora de la Segunda República.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—J. FIGUERES.—El Ministro de Salubridad Pública,—R. BLANCO CERVANTES.

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA,

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO SANITARIO

LIBRO I

TITULO I

DE LA ORGANIZACION SANITARIA DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—La protección de la Salud Pública es función del Estado.

Artículo 2º—La organización y suprema dirección de los servicios de higiene y asistencia médica de la República, así como la centralización y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares de salubridad pública estarán a cargo del Poder Ejecutivo, quien ejercerá esas funciones por medio del Ministerio de Salubridad Pública, el cual se designará abreviadamente en este Código y sus Reglamentos; Ministerio de Salubridad.

Artículo 3º—Además de los requisitos que establece la Constitución Política, para ser Ministro de Salubridad es indispensable:

- a) Tener título de Médico-Cirujano;
- b) Estar incorporado por examen en el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República; y
- c) Haber ejercido legalmente la profesión en el país por más de cinco años.

Artículo 4º—El Ministro de Salubridad deberá dedicar no menos de 8 horas diarias a la atención del Ministerio.

Artículo 5º—El Ministerio de Salubridad ejercerá jurisdicción técnica y administrativa sobre todas las instituciones municipales y particulares destinadas a la protección de la Salud Pública, o que tengan conexión con ésta.

Artículo 6º—El Ministerio de Salubridad comprenderá los siguientes Departamentos:

- a) Administrativo;
- b) De Educación Sanitaria;
- c) De Unidades Sanitarias;

- d) De Drogas Estupefacientes;
- e) Laboratorio Bacteriológico y de Análisis Clínicos;
- f) Laboratorio Químico;
- g) De Estadística Sanitaria;
- h) De Epidemiología;
- i) De Lucha contra la Lepra;
- j) De Lucha contra la Tuberculosis;
- k) De Lucha Antivenérea;
- l) De Lucha contra el Cáncer;
- m) De Sanidad e Ingeniería Sanitaria;
- n) Dirección General de Asistencia Médico-Social;
- o) De Protección Maternal;
- p) De Protección Infantil;
- q) De Higiene Dental; y
- r) De Policía Sanitaria.

Habrá además un Consejo Técnico, integrado por los Directores de Departamento bajo la presidencia del Ministro, que tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo de éste.

Artículo 79.—Cada Departamento comprenderá tantas secciones como sean necesarias. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros Departamentos que estime convenientes para el mejor servicio.

Artículo 80.—Los Médicos y Cirujanos que presten servicios al Estado o a cualquiera de sus Instituciones, deberán estar incorporados por examen en el Colegio respectivo.

El Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria deberá estar atendido por un Ingeniero Sanitario, debidamente incorporado en el Colegio respectivo.

Los Agentes Principales de Policía Sanitaria de las cabeceras de provincia tendrán que ser Abogados de los Tribunales de la República.

Transitorio.—Los Médicos-Cirujanos no incorporados por examen que estén actualmente desempeñando funciones en el Ministerio de Salubridad, serán mantenidos en sus respectivos puestos, a juicio del Ministro, en tanto no se presente otro candidato con mejor derecho.

Artículo 90.—El personal subalterno del Ministerio estará integrado por funcionarios técnicos, empleados capacitados y empleados administrativos. Se considerarán funcionarios técnicos aquellos que posean un título profesional y cuyas funciones estén expresamente señaladas en la ley o en los reglamentos; empleados capacitados serán aquellos que tengan un certificado de idoneidad; y empleados administrativos todos los demás que devenguen sueldo del presupuesto.

Artículo 10.—Las autoridades nacionales y municipales, los directores, superintendentes y médicos de los hospitales, hospicios, sanatorios y otros establecimientos análogos, así como los Médicos en el ejercicio particular de su profesión, deberán proporcionar al Ministerio de Salubridad todos los datos e informes que sean pertinentes para la protección de la salud pública, y prestar a sus delegados y demás empleados eficaz y decidido apoyo, en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo procederá a dividir la República en Distritos Sanitarios tomando en consideración las necesidades higiénico-asistenciales, médico-legales, la población y vías de comunicación.

Artículo 12.—El servicio sanitario de la República se divide en terrestre, marítimo y aéreo, en su doble aspecto de nacional e internacional.

CAPITULO II

De las Unidades Sanitarias

Artículo 13.—La Unidad Sanitaria es el organismo directivo de las diversas actividades preventivas y de asistencia médica a realizar en cada distrito sanitario.

Artículo 14.—Son atribuciones fundamentales de las Unidades Sanitarias, las siguientes:

- a) El estudio de las condiciones sanitarias de su jurisdicción;
- b) La ejecución de los programas tendientes a dar solución a los problemas relacionados con las mismas; y
- c) La asistencia médica de los habitantes comprendidos en el Distrito Sanitario de su jurisdicción siempre que no exista Hospital Nacional.

Artículo 15.—Las Unidades Sanitarias dispondrán de los siguientes servicios:

- a) Servicio de Estadística Sanitaria;
- b) Servicio de Epidemiología;
- c) Servicio de Educación Sanitaria
- d) Servicio de Protección Maternal e Infantil;
- e) Servicio de Protección Preescolar y escolar;
- f) Servicio de Protección Médico-Social, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones asistenciales de carácter público o privado;
- g) Servicio de Lucha Antituberculosa;
- h) Servicio de Higiene Dental;
- i) Servicio de Lucha contra la Lepra;
- j) Servicio de Saneamiento, en colaboración con las Municipalidades;
- k) Servicio de Lucha Antiofídica;
- l) Servicio de Lucha Antivenérea;
- m) Servicio de Laboratorios; y
- n) Servicio Médico Forense.

CAPITULO III

De la Educación Sanitaria

Artículo 16.—El Departamento de Educación Sanitaria tendrá a su cargo la educación y divulgación sanitaria, que se realizará de preferencia entre las madres, educadores, escolares, obreros y campesinos, a través de la escuela, Centros de Salud, Unidades Sanitarias y Asociaciones públicas o privadas de bienestar social.

CAPITULO IV

De la Escuela de Capacitación Sanitaria

Artículo 17.—Créase una Escuela de Capacitación Sanitaria, dependiente del Ministerio de Salubridad, la que actuará bajo el control inmediato del Consejo Técnico, quien nombrará el personal docente de la misma. Tendrá por objeto la capacitación del personal subalterno de los servicios técnicos del Ministerio de Salubridad.

Artículo 18.—La Escuela impartirá las materias de acuerdo con los programas de estudio que adopte al efecto el Consejo Técnico, y librará en papel corriente, refrendados por el Ministro de Salubridad, los certificados de idoneidad.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo procederá a dictar un reglamento interno de la Escuela.

Artículo 20.—Para formar parte del personal subalterno de los servicios técnicos del Ministerio de Salubridad, es indispensable poseer el certificado de idoneidad que extienda la Escuela de Capacitación Sanitaria.

Artículo 21.—Para el nombramiento de Enfermeras y Obstétricas, sólo se tomarán en cuenta las graduadas en la Escuela de Enfermería y Obstetricia, dependiente del Colegio de Médicos y Cirujanos, o autorizadas por éste.

Transitorio.—El personal subalterno de los servicios antes citados, que no tengan certificado de idoneidad, o las Enfermeras y Obstétricas no graduadas, que actualmente desempeñen cargos en el Ministerio de Salubridad, permanecerán en sus respectivos puestos, a juicio del Ministro, en tanto no se presente otro candidato con mejor derecho.

Artículo 22.—Derógase la ley N^o 129 de 18 de setiembre de 1924, que creó la Escuela de Inspectores de Sanidad.

CAPITULO V

Del Departamento Administrativo

Artículo 23.—Los servicios administrativos que incumben al Ministerio de Salubridad estarán atendidos por el Departamento Administrativo, el cual llevará, bajo la dirección del Ministro, el control económico de toda compra, licitación y distribución de materiales sanitarios, equipo, drogas, implementos y enseres de oficina.

CAPITULO VI

De los Servicios Médico-Sanitarios Oficiales

Artículo 24.—En cada distrito sanitario habrá un Médico Oficial, que será el Director de la Unidad Sanitaria respectiva, con residencia en el lugar de asiento de esta última. Podrán ser nombrados otros Médicos Oficiales Auxiliares para que presten sus servicios en el mismo distrito, pero cuya residencia será fijada por el Ministerio de Salubridad.

Artículo 25.—Los Médicos Oficiales, en sus respectivos distritos, tendrán a su cargo las funciones de Jefes de Sanidad y de Médicos Forenses, y estarán obligados a prestar asistencia médica de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 26.—Los Médicos Oficiales podrán ser a la vez Médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, previa autorización del Ministerio de Salubridad.

Artículo 27.—Los Médicos Oficiales no podrán abandonar sus respectivas localidades si no es en virtud de licencia del Ministerio de Salubridad, el cual la concederá únicamente por causa justificada.

Artículo 28.—En los lugares en donde no haya botica regentada por farmacéutico titulado o autorizado conforme la ley, los Médicos Oficiales podrán tener su botiquín particular, y despachar allí sus propias recetas.

Artículo 29.—Derógase la ley N^o 36 de 26 de octubre de 1931, sobre Médicos Oficiales.

CAPITULO VII

De las Atribuciones de los Médicos Oficiales como Jefes de Sanidad

Artículo 30.—Corresponde a los Médicos Oficiales, como Jefes de Sanidad:

- a) Organizar, de acuerdo con la Municipalidad respectiva, un servicio constante, administrativo y técnico, que tenga a su cargo, la dirección, ejecución y vigilancia de las medidas sanitarias;
- b) Ordenar y hacer cumplir, por medio de las autoridades locales, las medidas sanitarias que se dicten para evitar o controlar las epidemias, señalar las precauciones que el público debe observar, y resolver las consultas que dichas autoridades les hicieren;
- c) Dar cuenta inmediata al Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salubridad, y a las autoridades locales, de la aparición de cualquier caso de enfermedad infecto-contagiosa que se presentare en su distrito, y llevar un registro epidemiológico de ellas, en que deberán anotar además, las medidas tomadas;
- d) Llevar la estadística de todos los enfermos que hubieren asistido, e informar de ello mensualmente al Ministerio de Salubridad, así como de las causas permanentes o transitorias que a su juicio sean motivo de la insalubridad del lugar, y de las medidas que hayan adoptado o convenga adoptar;
- e) Vigilar todo lo concerniente a la salubridad de las viviendas y sus dependencias, de los locales, y de las vías públicas y particulares; a la aplicación de las leyes y reglamentos sobre elaboración, transporte y venta de artículos alimenticios; a la sanidad de los animales, y a la higiene industrial;
- f) Dar a conocer, oportunamente, a los habitantes, el estado sanitario de las poblaciones; hacerles notar cualquier peligro o epidemia que los amenace para que tomen las precauciones conducentes, y redactar con el mismo fin cartillas, folletos y hojas sueltas, y dar conferencias públicas;
- g) Velar por la ejecución y observancia de todas las disposiciones referentes a la salubridad e higiene pública; prohibir la ejecución de todo acto contrario a ellas, y dar cuenta a las autoridades de las infracciones de que tengan conocimiento;
- h) Visitar los presidios, cárceles públicas, lugares de detención y guarniciones militares de su distrito, y ordenar las medidas de higiene que en esos lugares hayan de adoptarse;
- i) Desempeñar interinamente las funciones de Médico del Hospital cuando faltaren los especiales de estos establecimientos. El Médico podrá, en este caso, ser subvencionado por la respectiva Junta de Protección Social;
- j) Visitar con frecuencia los puestos de venta de artículos de consumo diario, así como también los mercados, mataderos, hoteles, restaurantes, hospitales, escuelas y otros establecimientos similares;
- k) Hacer visitas periódicas a los pueblos de su distrito, con el objeto de inspeccionar su estado sanitario, tomar nota de los enfermos atacados de enfermedades infecto-contagiosas, y examinarlos, tratarlos y aislarlos;
- l) Asistir, cuando lo crean oportuno, a las sesiones municipales, y exponer en ellas sus proyectos para el saneamiento y salubridad de su distrito, dando todos los informes técnicos que se les soliciten;

- m) Dar a conocer los servicios gratuitos de los laboratorios oficiales, de las clínicas escolares e infantiles y otros establecimientos similares;
- n) Practicar, quincenalmente por lo menos, en los lugares donde no haya Médico Escolar permanente, una inspección de los edificios escolares, con el objeto de constatar sus condiciones sanitarias, de observar si hay escolares o maestros con enfermedades infecto-contagiosas, y tomar las medidas del caso. Asimismo atenderán en cada escuela el servicio gratuito de vacunación y revacunación de los escolares y miembros activos del personal docente;
- o) Fomentar en sus distritos la creación de asociaciones que tengan por objeto colaborar en los programas de mejoramiento de la salud pública;
- p) Cuidar por los derechos de los niños, informando, en los casos de su infracción, al Patronato Nacional de la Infancia;
- q) Organizar y dirigir el aislamiento de los casos de enfermedades contagiosas, de acuerdo con las leyes y reglamentos, y ordenar la desinfección de los locales; y
- r) Remitir anualmente al Ministerio de Salubridad un informe sobre el estado sanitario de su distrito, y sobre los trabajos ejecutados que se relacionen con la higiene y la salud pública.

CAPITULO VIII

De la Asistencia Médica Oficial

Artículo 31.—El Médico Oficial está obligado a asistir gratuitamente a los enfermos sin recursos económicos, no asegurados por la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a los presos de las cárceles de los lugares donde no haya médico especial para estos servicios, y extender gratuitamente los certificados de defunción, de conformidad con la nomenclatura oficial, de personas que hayan fallecido sin asistencia médica, investigando por todos los medios a su alcance la verdadera causa de muerte siempre que el fallecimiento haya ocurrido durante un período de diez días anteriores a la solicitud.

Artículo 32.—El Médico Oficial está obligado a visitar a los enfermos a que se refiere el artículo anterior, en su propio domicilio, cuando éstos, por los caracteres de su enfermedad, no puedan concurrir a su despacho, como en los casos de enfermedad contagiosa, de obstetricia o de accidente.

Artículo 33.—Si la clase de enfermedad, o las circunstancias del enfermo impidieren o dificultaren la curación en su propio domicilio, el Médico procurará su traslado al hospital más cercano.

Artículo 34.—En el caso de que un enfermo necesite presentar a la autoridad un certificado sobre el estado de su salud, el Médico Oficial está obligado a extenderlo gratuitamente.

CAPITULO IX

De las Atribuciones de los Médicos Oficiales en Relación con los Tribunales de Justicia

Artículo 35.—Es obligación de los Médicos Oficiales prestar sus servicios como Médicos Forenses siempre que los Tribunales de Justicia respectivos se lo soliciten.

Artículo 36.—En asuntos de índole penal están obligados, como Médicos Forenses, a ayudar al Instructor en el desempeño de sus funciones judiciales. Bajo tal inteligencia, les corresponde:

- a) Practicar los exámenes médicos indispensables para la investigación y castigo de los delitos y faltas de policía; y
- b) Practicar igualmente los exámenes médicos que con cualquier otro objeto ordenaren las autoridades establecidas en su distrito.

Los informes que rindieren en este sentido, tendrán el valor de prueba semiplena ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 37.—Los Médicos Oficiales, y los Jefes de Laboratorios Químicos Oficiales se considerarán peritos natos del Tribunal para los exámenes y reconocimiento que éste les ordenare.

Artículo 38.—Para la práctica de los exámenes químicos que necesitaren, los Médicos Oficiales enviarán las muestras respectivas al Laboratorio Químico del Ministerio de Salubridad.

Artículo 39.—Es privativa del Colegio de Médicos y Cirujanos la atribución de resolver definitivamente sobre las cuestiones de medicina legal, cuando para ello sea requerido por la autoridad, de oficio o a solicitud del interesado, y aún sin necesidad de tal requerimiento, cuando esa Institución, conocedora del asunto, creyere necesaria su intervención para revocar o modificar el dictamen del Médico Forense o del Laboratorio Químico. Pero la orden de oficio del Juez, y la intervención sin requerimiento sólo podrán efectuarse en causas penales por delito de acción pública.

Artículo 40.—En ningún caso, y por ningún motivo podrán los Médicos Oficiales excusarse de practicar reconocimientos o de dar los informes que se les soliciten, y que puedan hacer luz en una causa, bajo la pena de ser juzgados por desobediencia a la autoridad. Sin embargo, cuando esta diligencia deba ser practicada fuera de su respectivo circuito, están facultados para cobrar sus honorarios a quien corresponda.

Artículo 41.—Están obligados los Médicos Oficiales a expresar en su informe, las causas inmediatas del fallecimiento, y, cuando haya lesiones, a manifestar su número, apariencia, longitud, profundidad, localización, los órganos lesionados, y el instrumento con que han sido causadas, especificando:

- a) Si los caracteres de ellas indican de modo cierto o probable, que fueron obra del propio interfecto, o de otra persona;
- b) Si en este último caso las lesiones han producido la muerte como causa única de ella o como causa concurrente con otras inmediatas, que las lesiones determinaron directa o indirectamente, sea por razón de alguna circunstancia particular inherente a la persona, sea en fin, por efecto de circunstancias accidentales; y
- c) Si habría podido impedirse ese resultado con oportunas y eficaces intervenciones, y si éstas eran posibles en el lugar y en las demás circunstancias del suceso.

Artículo 42.—En los casos de infanticidio, se hará constar en el informe la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva y en condiciones de poder vivir, y si en el cadáver se notan o no lesiones externas o rasgos de envenenamiento.

Artículo 43.—En los casos de aborto hará constar la existencia del embarazo, la duración del mismo, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, las causas que hayan determinado el hecho, y la circunstancia de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la volun-

tad de aquélla, y otros datos que estime oportuno tener en cuenta para apreciar el carácter y la gravedad del delito.

Artículo 44.—Tratándose de delitos de estupro y violación, procederá al reconocimiento de la ofendida sólo a requerimiento del Juez o Tribunal por ser estos actos de índole privada. En estos casos, su dictamen abarcará los siguientes puntos:

- a) Edad probable de la ofendida;
- b) Si hay en el cuerpo contusiones o lesiones que induzcan a creer que ella ha luchado con su ofensor en el momento de la consumación del delito;
- c) Una descripción minuciosa del estado en que se halla el himen, expresando si hay ruptura del mismo, y la causa posible de ella; y
- d) Las demás conclusiones que le sugiera el examen y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 45.—A requerimiento del Juez o Tribunal, el Médico Forense está obligado a practicar la autopsia. Practicada ésta, el médico informará sobre todos los datos que puedan producir convencimiento acerca de la comisión del delito.

Artículo 46.—Cuando se trate de la autopsia ordenada en el cadáver de un recién nacido, además de los datos que se indican en el artículo anterior, el informe expresará si la criatura había llegado a su completo desarrollo, si nació en condiciones de viabilidad, y si ha vivido después, y cuántas horas.

Artículo 47.—El Médico Forense, cuando fuere legalmente requerido para ello, estará obligado a dar los siguientes dictámenes:

- a) Sobre la edad probable del procesado;
- b) Si el procesado se encuentra gravemente enfermo y necesitado de un tratamiento especial, que por el carácter y estado de la dolencia no sea posible proporcionárselo en la cárcel o en su enfermería;
- c) Cuando se trate de comprobar que el procesado ha obrado o no con discernimiento, si su edad está comprendida entre los límites que fija la ley; y
- d) Si se observan en el procesado indicios de enajenación mental, o éste se encuentre en alguno de los casos de irresponsabilidad que establecen el Código Penal y el de Policía.

CAPITULO X

De los Médicos Oficiales en relación con los accidentes de trabajo

Artículo 48.—Los Médicos Oficiales tienen entre sus obligaciones:

- a) La asistencia sin demora o pretexto alguno en todos los riesgos profesionales ocurridos a los trabajadores, sea que éstos estén o no comprendidos en las disposiciones del Código de Trabajo. En caso de que se trate de trabajadores de primera categoría, dichos Médicos tendrán derecho de cobrar al patrono los honorarios que indique la tarifa de asistencia médica que determine el mismo Código, pero en ningún momento podrán interrumpir la asistencia que tienen el deber de prestar; y

- b) La de suministrar sin demora alguna a las autoridades competentes los informes o dictámenes que les soliciten en todas las cuestiones médico-legales que surjan con motivo de las aplicaciones de las disposiciones sobre riesgos profesionales a que alude el inciso anterior.

CAPITULO XI

De la administración Sanitaria Municipal

Artículo 49.—Todos los Municipios de la República deberán destinar no menos del veinte por ciento de sus entradas anuales para los servicios de sanidad que, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Salubridad, hayan de realizar en sus respectivas localidades.

Estos servicios serán administrados por el Municipio, y estarán bajo la dirección técnica del Médico Director de la Unidad Sanitaria, o en su defecto de otro Médico Oficial.

La Inspección General de Hacienda Municipal no aprobará ningún presupuesto municipal que no consigne la partida antes apuntada.

Artículo 50.—Las Municipalidades quedan obligadas a atender todas las medidas sanitarias que el Ministerio de Salubridad indique para la conservación de la higiene, y para prevenir y combatir las epidemias.

Artículo 51.—A fin de coordinar los servicios sanitarios de toda la República, el personal que deberá desempeñar estas funciones, así como los presupuestos que para la atención de los mismos elaboren las Municipalidades, deberán ser aprobados por el Ministerio de Salubridad.

Artículo 52.—Las Municipalidades no podrán iniciar la ejecución de obras públicas de carácter sanitario, como Mataderos, Mercados, Hospitales, Hospicios, Crematorios, Basureros y otras de naturaleza análoga, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad, al cual remitirán oportunamente los planos y sus especificaciones, presupuestos, y demás datos y antecedentes que contribuyan a formar concepto de dichas obras.

Artículo 53.—En el cantón Central de la provincia de San José, los servicios de sanidad estarán atendidos directamente por el Ministerio de Salubridad. Con tal objeto, el Municipio distribuirá el total de sus ingresos por concepto de Contribución Urbana en la siguiente forma:

- 1) Cuotas mensuales al Tesoro Nacional para la sanidad de San José;
- 2) Costo del alumbrado público;
- 3) Gastos de la administración contable que demande la recaudación de la Contribución Urbana;
- 4) Un 2 % para Pensiones y Jubilaciones Municipales; y
- 5) Acumulación de reservas que quedan a la orden del Ministerio de Salubridad destinadas a renovar el equipo de sanidad y a ejecución de obras sanitarias del cantón, de acuerdo con los programas que para tal efecto indique el Ministerio de Salubridad.

El pago de las cuotas a que se refiere el aparte primero anterior, se hará entregando al Tesorero Nacional una suma equivalente al 60 % de sus ingresos efectivos del año anterior que produzca la Contribución Urbana; el depósito se hará en doce cuotas mensuales iguales que deberán entregarse durante los primeros cinco días de cada mes, y que en ningún caso serán menores de ₡ 50,000.00 cada una. Si pasados los cinco días no se hubiere cumplido tal obligación, la Administración Principal de Rentas comenzará desde entonces a deducir automáticamente, de las entradas municipales, el 50 % hasta cubrir la suma adeudada.

Artículo 54.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para adscribir, previo entendimiento con las respectivas Municipalidades, mediante decretos, los servicios de sanidad de las otras cabeceras de provincia, en las condiciones anteriores, siempre que lo juzgue conveniente para los intereses de la respectiva localidad.

Artículo 55.—Deróganse las leyes N^o 9 de 1^o de octubre de 1936 y N^o 66 de 14 de junio de 1938, sobre nacionalización de los servicios de sanidad en las ciudades de San José y Puntarenas, y la N^o 656 de 17 de agosto de 1949.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56.—Sin la previa autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos, nadie podrá ejercer en el país las profesiones de Médico y Cirujano, ni las ramas dependientes de la Ciencia Médica, como la Homeopatía, la Osteopatía, la Técnica Radiológica, la Enfermería y la Obstetricia, la Fisioterapia, y la Quinesiterapia, que requiere la posesión de un título, diploma o certificado extendido por un centro de enseñanza debidamente reconocido por el Estado.

Artículo 57.—Sin la previa autorización del Consejo Universitario y de los Colegios respectivos nadie podrá ejercer en el país las profesiones de Farmacéutico, Dentista, Veterinario o Bacteriólogo.

Artículo 58.—La adquisición por una misma persona de los títulos de Médico-Cirujano y de Farmacéutico, no facultará para ejercer conjuntamente las dos profesiones, sino una sola de ellas.

Artículo 59.—El ejercicio de la profesión médica estará bajo la vigilancia del Colegio de Médicos y Cirujanos, y el de las profesiones a que se refiere el artículo 57 estará bajo la vigilancia del Consejo Universitario y de los Colegios respectivos.

Artículo 60.— Los que ejerzan las profesiones médicas y las que indica el artículo 57, están en la obligación de registrar su nombre, título y domicilio en las Secretarías de sus respectivos Colegios, las cuales informarán de esta inscripción y de los cambios de domicilio que se operen, al Ministerio de Salubridad. Están obligados, además, a acudir al llamamiento de las autoridades sanitarias para cualquier asunto del servicio relacionado con la salud pública, y a suministrarles los informes que se les pidan.

Artículo 61.—Es prohibido a los Médicos y Cirujanos:

- a) Ofrecer al público, por medio de los periódicos, la radio, cartas y hojas sueltas, la curación de enfermedades especiales, expresando poseer medios, estudios, operaciones o remedios secretos o únicos, o panaceas para el objeto que se proponen; y
- b) Solicitar publicaciones referentes al buen resultado de su actuación profesional.

Artículo 62.—Es potestativo del Médico, en su práctica privada, elegir la farmacopea o formulario que le plazca, siempre que su receta tenga las indicaciones indispensables para que cualquier farmacéutico de la República pueda entenderla y despacharla correctamente. Es obligación del Médico prescribir

en castellano o en latín, y emplear los pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Artículo 63.—Ejercen ilegalmente las profesiones a que se refiere este capítulo:

- a) Toda persona que, sin autorización legal para ejercer la Medicina, la Homeopatía, la Osteopatía, la Técnica Radiológica, la Enfermería y Obstetricia, la Fisioterapia, la Quinesiterapia, la Farmacia, la Cirugía Dental, la Bacteriología, tome parte en el tratamiento de las enfermedades o, en el de las afecciones quirúrgicas, así como también la práctica del arte Dental, de la Farmacia, de la Bacteriología o de la Obstetricia;
- b) Toda Obstétrica que salga de los límites fijados para el ejercicio de su profesión, y de manera especial y absoluta si practicare la operación del aborto, o estuviere afectada de alguna enfermedad infecto-contagiosa; y
- c) Toda persona que provista de un título regular, salga de las atribuciones que la ley le confiere, o preste su concurso a las personas indicadas en los párrafos anteriores, a efecto de sustraerlas al cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Artículo 64.—Los profesionales a que se refiere el presente capítulo están en la obligación de acudir al llamamiento de la autoridad de justicia del lugar de su residencia, y a prestar el servicio profesional urgente que se le solicitare, en cuyo caso el valor de sus honorarios será pagado en forma equitativa de acuerdo con las circunstancias. Todo Médico y Cirujano está obligado a expedir gratuitamente, conforme a la nomenclatura oficial, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica.

Artículo 65.—En todo Hospital con servicio autorizado de cirugía mayor, o clínica quirúrgica, se llevará un libro en el cual se hará constar, bajo la firma del Cirujano, la clase y calidad de operaciones que él proponga al paciente y la libre aceptación de éste. Cuando se trate de menores de edad, firmará tal constancia quien ejerza la patria potestad o su tutor, salvo en los casos de emergencia. Otro libro hará constar asimismo las intervenciones quirúrgicas realizadas en cada caso.

CAPITULO II

Del Servicio Médico Sanitario

Artículo 66.—El Servicio Médico-Sanitario a que se refiere el Decreto-Ley N° 196 de 5 de octubre de 1948, durará un año, y será desempeñado en los circuitos médicos, en los Hospitales o en otras instituciones de asistencia pública, a juicio del Ministerio de Salubridad.

Artículo 67.—Los médicos y cirujanos costarricenses tendrán prioridad con respecto a los extranjeros, en igualdad de condiciones, para desempeñar dicho servicio.

Los que lo desempeñen gozarán de una remuneración mínima de seiscientos colones mensuales. Esta remuneración se aumentará, en lo que respecta al servicio rural, tomando en consideración el estado sanitario, población, vías de comunicación y distancia a los centros poblados de los lugares en que se preste dicho servicio.

Artículo 68.—En el desempeño del Servicio Médico-Sanitario, los candidatos quedan obligados a presentar al Ministerio de Salubridad un trabajo ori-

ginal relacionado con los problemas sanitarios que ha confrontado en el desempeño de sus funciones. El Consejo Técnico procederá a publicar el mejor trabajo que se presente cada año.

Artículo 69.—En casos muy calificados, en que los servicios de ciertos profesionales por su especialización fuesen necesarios para el desarrollo médico-científico del país, y no lo fueren para el Ministerio de Salubridad, el Colegio de Médicos y Cirujanos podrá recomendar a dicho Ministerio la exoneración del Servicio Médico-Sanitario.

TITULO III

DE LAS DROGAS Y PREPARACIONES MEDICINALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 70.—La importación, preparación y comercio de drogas y sustancias de efecto activo o tóxico, son privativas de los miembros del Colegio de Farmacéuticos o de sus establecimientos legalmente autorizados por el mismo Colegio.

Artículo 71.—La elaboración o venta de medicamentos y drogas, se hará solamente en los establecimientos especiales, llamados Laboratorios Químico-Farmacéuticos, Droguerías, Boticas o Farmacias, de acuerdo con las disposiciones establecidas por este Código y sus reglamentos.

Artículo 72.—Se considerarán Laboratorios Químico-Farmacéuticos, los establecimientos donde se preparen drogas, productos químicos y farmacéuticos.

Se considerarán Droguerías los establecimientos dedicados única y exclusivamente a la venta de drogas y productos farmacéuticos al por mayor, las que, por consiguiente, no podrán despachar recetas ni vender al detalle.

Los almacenes que vendan drogas y especialidades farmacéuticas, al por mayor, se considerarán como una sección de droguería, sujetos a las disposiciones de este capítulo.

Se considerarán Boticas o Farmacias, los establecimientos donde se vendan drogas y productos farmacéuticos al detalle, y donde se despachan recetas.

Se considerarán botiquines los pequeños establecimientos instalados, sea en las propias oficinas de un médico y dedicados única y exclusivamente a la atención del despacho de sus recetas, o por particulares dedicados exclusivamente a la venta de medicamentos permitidos por los reglamentos.

Artículo 73.—Para abrir Droguerías, Boticas o Botiquines, se necesita autorización del Colegio de Farmacéuticos. Quedan a salvo los establecimientos de este género de la Caja Costarricense de Seguro Social, o los que tengan carácter nacional o municipal.

Artículo 74.—Para abrir Laboratorios Químico-Farmacéuticos se necesita la autorización del Colegio de Químicos y del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 75.—Todo Laboratorio Químico-Farmacéutico nacional que se dedique a la preparación de inyectables, está en la obligación de enviar una lista de los lotes fabricados durante el mes, así como muestras de los mismos, al Ministerio de Salubridad, para su control.

Artículo 76.—Cada Droguería, Botica o Botiquín deberá ser regentado por un farmacéutico incorporado en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre Botiquines establecidos en lugares donde no exista la regencia y para los cuales el Colegio de

Farmacéuticos autorizará la dirección de ellos por personas que a su juicio sean competentes. Un mismo farmacéutico no podrá regentar más de un establecimiento.

Artículo 77.—El Poder Ejecutivo, oyendo el parecer de los Colegios de Médicos y Cirujanos y de Farmacéuticos, hará la especificación de las drogas y productos farmacéuticos que sólo pueden ser vendidos por prescripción médica.

Artículo 78.—Las drogas, productos químicos y preparados farmacéuticos, deben tener la pureza, fuerza y composición prescritas en la Farmacopea Oficial. El regente es responsable de cuanto afecte a la venta, identidad, pureza y buen estado de las sustancias que existan en el establecimiento, así como de la contravención a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.

Artículo 79.—No obstante lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 76, el Colegio de Farmacéuticos podrá también autorizar, temporalmente y bajo su responsabilidad, a una o más personas a vender medicamentos en los Botiquines y despachar recetas de médicos en las poblaciones en donde no haya Boticas regentadas por farmacéuticos titulados. En estas mismas poblaciones, todo médico debidamente incorporado podrá despachar o hacer despachar en su oficina sus propias recetas, haciéndose responsable de la eficiencia de este servicio.

Artículo 80.—No obstante lo dispuesto en el artículo 76, otros establecimientos comerciales podrán vender, sin necesidad de regente farmacéutico ni de receta médica, los medicamentos que autorice el Poder Ejecutivo a instancia del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 81.—La regencia farmacéutica se irá estableciendo en los diferentes lugares de la República tan pronto como haya número suficiente de farmacéuticos titulados para este servicio. El Poder Ejecutivo la decretará, previa consulta al Colegio de Farmacéuticos, o a iniciativa de éste.

Artículo 82.—La infracción a los artículos 73, 76 o el mal servicio en el establecimiento en que se despachen recetas de médicos o se vendan drogas o medicamentos, caso de que ese mal servicio comprometa a la salud pública, dará derecho a clausurar el establecimiento farmacéutico. La clausura será decretada por las autoridades de policía sanitaria a solicitud del Fiscal del Colegio de Farmacéuticos o del Jefe de Sanidad respectivo, pudiendo, llevarse a cabo este cierre por medio de la Guardia Civil.

Artículo 83.—La prescripción de un medicamento en forma extraordinaria o en dosis superior a la indicada como máxima por la Farmacopea Oficial, no podrá despacharse sin que sea previamente ratificada al pie de la receta por el médico que la prescribe.

Artículo 84.—Con excepción de las recetas indicadas en los artículos 77 y 83, es obligación del farmacéutico regente entregar al cliente, a su requerimiento, una copia fiel de la receta original del médico, garantizada con su firma y el sello del establecimiento.

Artículo 85.—Se autoriza el despacho de recetas de dentistas y veterinarios que se destinen a ser empleadas directamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas. Para el despacho de estas recetas rige lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 86.—El despacho de recetas lo hará en las boticas solamente el regente farmacéutico o la persona o personas autorizadas por él, bajo su inmediata dirección, vigilancia y responsabilidad.

Las sustancias venenosas destinadas a usos industriales, agrícolas o ganaderos, sólo se podrán vender a personas provistas de una autorización otorgada por el Ministerio de Salubridad, que concederá esta autorización informándose previamente del uso a que va a ser destinada y de los antecedentes personales

de quien la solicita. En cada caso, el farmacéutico regente anotará la venta en el Libro Copiador de Recetas, o en un registro especial en el caso de las droguerías, indicando el nombre del comprador, nombre de quien autorizó su venta y uso a que se destina el producto.

Artículo 87.—Las especialidades farmacéuticas—llamadas también medicinas de patente—, para uso humano o veterinario; los productos para tocador, cosméticos o para la higiene y los alimentos adicionados con sustancias medicinales de marca registrada, solamente podrán venderse dentro del territorio de la República, si han sido debidamente inscritos de acuerdo con las disposiciones del presente Código y de sus reglamentos.

Artículo 88.—Para desalmacenar cualquier mercadería comprendida en las estipulaciones del artículo anterior, deberá presentarse a la aduana correspondiente una factura original debidamente visada y sellada de la Junta de Inscripción de Drogas, como constancia de que el artículo o artículos que se importan, han sido debidamente inscritos en la oficina mencionada.

Artículo 89.—Se consideran especialidades farmacéuticas—llamadas también medicinas de patente—aquellas que, elaboradas de acuerdo con las normas reconocidas por la Ciencia de la Farmacia, se destinan al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades tanto para el uso humano como veterinario, o para modificar la estructura o las funciones de cualquier órgano del hombre o de los animales.

Tales preparaciones deben ser presentadas bajo su nombre propio debidamente registrado en el Registro de Marcas de Fábrica, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de sus fabricantes o de sus concesionarios legales.

Se consideran productos para el tocador, cosméticos, o para la higiene personal, aquellos preparados simples o compuestos de uso externo sin propiedades medicinales definidas, destinados a limpiar, embellecer o mejorar la apariencia de las personas, presentados también bajo un nombre propio, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de sus fabricantes o de sus concesionarios legales.

Artículo 90.—No se permitirá la inscripción de los productos a que se refieren los artículos 87 y 89, que no se ajusten a las siguientes disposiciones:

- a) La fórmula cuantitativa debe estar claramente expuesta al consumidor;
- b) Las propiedades de sus componentes deben responder a las que sus fabricantes les atribuyen, propiedades que no deben exagerarse de manera manifiesta, ni atribuirseles aquellas de que carecen;
- c) Todos los productos deben indicar claramente, con caracteres visibles e inconfundibles, el nombre completo de su fabricante, su residencia y dirección exacta; y
- d) No se permitirá el empleo de nombres propios como distintivo de especialidades farmacéuticas, cuando ellos corresponden a personas que, o bien no han existido o que aún habiendo existido, no son propietarios ni autores de la fórmula correspondiente.

Artículo 91.—Para el mejor control y organización de la inscripción de los productos mencionados, se establece como una dependencia del Colegio de Farmacéuticos la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas.

Artículo 92.—El Jefe de la Oficina a que se refiere el artículo anterior, será un miembro del Colegio de Farmacéuticos, nombrado por la Junta Directiva del mismo, el cual será asistido por los empleados subalternos nombrados por él, con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 93.—El estudio técnico y resolución de las inscripciones estará a cargo de un Consejo, integrado por un médico y dos farmacéuticos: uno de los farmacéuticos será el Fiscal del Colegio de Farmacéuticos; los otros dos miembros serán designados en Asamblea General de sus respectivos Colegios.

Las resoluciones de este Consejo son apelables ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 94.—Los miembros del Consejo a que se refiere el artículo anterior, excepción hecha del Fiscal, así como el Jefe de la Oficina a que se refiere el artículo 92, serán nombrados para periodos de cuatro años, y no podrán ser reelectos en sus funciones para periodos sucesivos.

Artículo 95.—El control de los anuncios de propaganda, en cualquier forma que se haga a los productos especificados en los artículos 87 y 89, estará a cargo del Jefe de la Oficina de Inscripciones de Especialidades Farmacéuticas, sus resoluciones serán apelables ante el Consejo a que se refiere el artículo 93 y, en última instancia, ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 96.—Toda inscripción podrá ser cancelada, cuando se compruebe falsedad en las declaraciones para su inscripción.

Artículo 97.—En las poblaciones en donde estuviere establecida la regencia farmacéutica habrá por lo menos una botica destinada al servicio nocturno y de los días festivos. Durante ese tiempo se despacharán las recetas que fueren presentadas y se venderán las drogas y medicinas cuya venta esté permitida por la ley.

Las Municipalidades respectivas son las encargadas de hacer este servicio y deberán costearlo con sus propios fondos.

Artículo 98.—Cuando en una localidad exista sólo una botica o botiquín, éste o aquélla quedarán obligados a atender permanentemente al público conforme al artículo anterior. En aquellos lugares donde no estuviere establecida la regencia farmacéutica y hubiere dos o más botiquines, la Municipalidad nombrará al que ha de hacerse cargo del servicio de turno, de acuerdo con el artículo 97.

Artículo 99.—Los hospitales, sanatorios, casas de salud, clínicas, preventorios, maternidades y otros establecimientos de asistencia, así como cuarteles y cárceles, pueden establecer sus farmacias o botiquines exclusivamente dedicados a cubrir sus necesidades y que estarán atendidos por profesionales o no, según lo determine en cada caso el Colegio de Farmacéuticos.

El Director del establecimiento o el administrador, serán responsables por la infracción a este artículo.

El Ministerio de Salubridad Pública (o sus delegados), y el Colegio de Farmacéuticos o sus delegados, tendrán derecho a inspeccionar los establecimientos a que se refiere este capítulo. Cooperarán con ellos las autoridades de policía y resguardos fiscales.

Artículo 100.—Se prohíbe la instalación de laboratorios biológicos o de análisis clínicos, a no ser mediante una autorización escrita y especial del Ministerio de Salubridad Pública, y el cultivo en ellos de gérmenes de enfermedades cuarentenables agudas, mientras dichas enfermedades no se presenten en el país.

Todos los laboratorios mencionados en este capítulo quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 101.—El Ministerio de Salubridad elaborará, oyendo el parecer de los Colegios de Farmacéuticos y de Químicos, un reglamento de laboratorios químico-farmacéuticos, droguerías, boticas e inscripciones de productos de patente, en que se detallarán las prescripciones relativas a este ramo y las medidas que estime útiles para asegurar que la importación, elaboración y venta de medicamentos y drogas se hagan en forma y condiciones convenientes para la salud pública.

El Ministerio de Salubridad Pública designará las sustancias que deben considerarse como de efecto activo o tóxico, para los efectos de este Código.

Artículo 102.—Quienes ejercieren el negocio de droguería o laboratorio, en el cual se cometiere la falta de vender drogas o preparados farmacéuticos a establecimientos que no estuvieren debidamente autorizados para realizar ese comercio, serán amonestados para que se abstengan de incurrir en esa infracción,

si a pesar de esa amonestación reincidieren, serán penados con multa de cien a trescientos sesenta colones o arresto de cincuenta a ciento ochenta días. En caso de más de una reincidencia se impondrá el arresto de cien a ciento ochenta días y suspensión temporal o definitiva de la patente.

Iguales penas de multa o arresto sufrirá el regente de la droguería o laboratorio que hiciere la venta, con la salvedad de que en el caso de más de una reincidencia, la pena será de cien a ciento ochenta días de arresto y la sentencia se transcribirá a la Directiva del Colegio de Farmacéuticos para que en uso de su jurisdicción disciplinaria suspenda al penado del ejercicio de sus funciones de regente, en forma temporal o definitiva.

CAPITULO II

De las Drogas Estupefacientes

Artículo 103.—Para los efectos de este Código, se consideran drogas estupefacientes, las drogas comprendidas en la Convención y protocolo Internacionales del Opio suscritos por el Gobierno de la República.

Artículo 104.—La importación del opio medicinal, las preparaciones farmacéuticas que lo contengan, sus alcaloides, sales de éstos y las preparaciones farmacéuticas que los contengan; la coca, las preparaciones farmacéuticas que la contengan, la cocaína, sus sales y las preparaciones farmacéuticas que las contengan, la hará única y exclusivamente el Gobierno de la República, único autorizado también para suministrarlos en la forma que regula este Código.

Artículo 105.—Es estrictamente prohibida la importación, exportación, tránsito por el territorio de la República, compra, venta, donación, depósito y toda otra clase de contratación o convenios, así como la *tenencia o uso* en cualquier forma, del opio preparado, del opio bruto, de la heroína (diacetyl morfina), y del cáñamo indiano o marihuana (*cannabis indica* y *cannabis sativa*), y sus semillas, y de todos los artículos que el Comité Internacional Permanente del Opio declare como estupefacientes.

Artículo 106.—Es igualmente prohibido el cultivo de la adormidera (*papaver somniferum*), de la coca (*erythroxyton coca*), y del cáñamo indiano o marihuana (*cannabis indica* y *cannabis sativa*). Las autoridades sanitarias y de policía procederán al comiso y destrucción de estas plantas, sus productos y sus cultivos, después de comprobar su autenticidad mediante información sumarisima.

A quien se le comprobare ser dueño o poseedor, por cualquier título, de cultivos de ellas, sea cual fuere su extensión, se le impondrá prisión de seis meses a un año, y a quien se encontrare trabajando o hubiere trabajado en uno de esos cultivos, a sabiendas de lo que cultiva o cultivaba, se le castigará con multa de cincuenta a trescientos sesenta colones o arresto de veinticinco a ciento ochenta días.

Artículo 107.—La persona en cuyo poder se encuentre una o más drogas estupefacientes sin autorización legal para ello, y la que viole las prohibiciones de los artículos 104 y 105, además del comiso, sufrirá las penas que establece el artículo 124.

Artículo 108.—El Ministerio de Salubridad tendrá bajo su dependencia un Departamento de Drogas Estupefacientes, el cual venderá únicamente a los establecimientos farmacéuticos legalmente autorizados.

Dicho Departamento estará regido por una Junta Administradora, cuya misión será la de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de las drogas estupefacientes. Esta Junta estará integrada por un representante del Ministerio de Salubridad, otro del Colegio de Médicos y Cirujanos y un tercero del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 109.—La Junta Administradora tendrá a su servicio un farmacéutico incorporado en el Colegio respectivo, el cual se encargará del despacho de las drogas estupefacientes autorizadas por el presente Código. Este funcionario deberá garantizar las responsabilidades inherentes a su cargo mediante póliza de fidelidad por la suma que fije la Junta.

Artículo 110.—Los delegados en la integración de la Junta de los Colegios de Médicos y Cirujanos y de Farmacéuticos, serán nombrados en Asamblea General de los mismos, y el farmacéutico encargado del despacho lo será por la Junta Administradora.

Los miembros de la Junta durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser reelectos para períodos sucesivos.

Transitorio.—Los miembros de la Junta actual cesarán en sus funciones el día 1º de octubre de 1950, fecha en que quedará instalada la nueva Junta.

Artículo 111.—La Junta Administrativa tendrá a su cargo también la dirección general de la lucha contra las toxicomanías y el tráfico de drogas estupefacientes, a cuyo efecto dispondrá de un cuerpo de investigación de nombramiento y de libre remoción de la Junta.

Todas las autoridades de la República, especialmente las fiscales y de policía, estarán obligadas a prestarle la más oportuna y eficaz colaboración a la Junta o a sus agentes para el buen éxito de sus investigaciones.

Artículo 112.—Para comprar drogas al Departamento de Estupefacientes, se requiere una autorización librada por la Junta a favor de la persona o establecimiento farmacéutico legalmente autorizado para manejarlas. La Junta no la dará tratándose de establecimientos que no la hayan tenido antes, sin que presenten la respectiva patente del Colegio de Farmacéuticos y, si se tratare de algún establecimiento que ya tiene licencia, sin investigar el empleo dado a las drogas de su compra anterior. Para este último fin el comprador presentará las recetas de médicos y otros profesionales que puedan prescribirlas y dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de expedición; pasado este término, no se recibirán para el objeto que se indica. Las recetas quedarán en poder del Departamento, quien dará la respectiva constancia al interesado. La Junta no extenderá licencia más que por las drogas que representen las recetas presentadas. Con la citada autorización, el comprador depositará en la Administración General de Rentas el valor del artículo o artículos que desea adquirir; y con la constancia del depósito, recurrirá al Departamento de Drogas Estupefacientes para que le entreguen los efectos.

Artículo 113.—Cuando un establecimiento autorizado para manejar drogas estupefacientes sea clausurado, o refundido en otro, deberá el Regente presentar a la Junta la liquidación de las drogas que le han sido entregadas. Si hubiere un saldo de la Junta, dispondrá del mismo, previo reembolso de su valor.

Artículo 114.—Es prohibida la importación de preparados medicinales de patente que contengan alguna droga estupefaciente sin la expresada autorización de la Junta Administrativa. En todo caso, los fabricantes, tanto extranjeros como nacionales, quedan obligados a expresar claramente en las etiquetas interiores y exteriores del producto que tal preparación contiene drogas estupefacientes y que su uso ha de ser controlado por un médico.

Artículo 115.—La Junta autorizará la entrega de cantidades prudenciales de estupefacientes a los Laboratorios Oficiales y a las escuelas universitarias para uso científico únicamente.

Artículo 116.—El Departamento de Drogas Estupefacientes llevará la contabilidad del movimiento habido y pasará cada día a la Junta un estado de las ventas efectuadas, acompañando los comprobantes del caso. El farmacéutico

del Departamento indicará a la Junta oportunamente qué drogas se deben pedir para mantener las existencias en medida prudencial; la Junta enviará esa nota al Ministerio de Salubridad para que haga el pedido. Al recibirlo, lo entregará a la Junta bajo inventario y recibo. Para la adjudicación de toda licitación para la importación de drogas estupefacientes, se requiere la aprobación de la Junta.

Artículo 117.—Los precios de venta de drogas estupefacientes se calcularán con un recargo del treinta por ciento sobre su costo, incluyendo el valor principal, gastos de transporte y de administración y los derechos de Aduana que señale el Arancel.

Artículo 118.—La Junta de Drogas Estupefacientes practicará cada mes inventario minucioso de las existencias del Departamento y extraordinariamente cada vez que lo ordene el Ministro de Salubridad.

Artículo 119.—La Junta publicará cada mes en el periódico oficial, nota de las ventas efectuadas en el Departamento con especificación de compradores y de su domicilio, de fecha, de artículos comprados, de su cantidad y del resumen por médicos, de las recetas recibidas por el Departamento durante el mes.

Artículo 120.—Los profesionales médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, sólo podrán recetar drogas estupefacientes y en dosis terapéuticas por setenta y dos horas, de acuerdo con la Farmacopea y Formularios Oficiales. No obstante, los médicos podrán prescribir bajo su responsabilidad drogas estupefacientes a personas que necesiten dosis mayores que las terapéuticas únicamente y cuando se trate de aliviar enfermedades o traumatismos que produzcan molestias o dolores agudos y prolongados, pero en cada caso será necesario una autorización escrita de la Junta. Esta autorizará al Director del Asilo Nacional de Insanos a usar las cantidades de estupefacientes que estime convenientes para el tratamiento de toxicómanos.

Artículo 121.—Los establecimientos farmacéuticos sólo podrán despachar recetas con drogas estupefacientes cuando sus dosis en setenta y dos horas se ajusten a la Farmacopea y Formularios Oficiales. Estas recetas deberán consignarse en formularios especiales que proveerá el Departamento de Drogas Estupefacientes. Serán redactadas en forma inteligible y contendrán instrucciones precisas y claras para su administración. No se admitirá signo de abreviatura. La dosis fraccionada y la total, deben ser escritas con letras y no con números, todo escrito y firmado por el profesional que las prescriba de su puño y letra y con tinta; consignando la fecha de su expedición.

Los regentes farmacéuticos rechazarán las recetas que no se ajusten a las disposiciones anteriores. El farmacéutico que despache una receta informal, así como el profesional que la haya extendido, serán penados con multa de doscientos a trescientos sesenta colones y ambos serán responsables solidariamente de cualquier daño que causaren.

Artículo 122.—El Departamento de Drogas Estupefacientes preparará y venderá a los establecimientos farmacéuticos el elixir paregórico sin necesidad de autorización especial de la Junta. La preparación la hará el farmacéutico encargado del despacho.

Artículo 123.—Aquel a quien se le compruebe mediante información sumaria que habitualmente y sin prescripción médica usa drogas estupefacientes, será internado en el Pabellón de Toxicómanos del Asilo Nacional de Insanos por el tiempo que sea necesario para su tratamiento y curación a juicio del Director de la institución.

La información la levantarán las autoridades de policía sanitaria y ajustarán sus procedimientos a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código.

Artículo 124.—Quien sin estar legalmente autorizado para ello venda o use drogas estupefacientes; quien con autorización las venda o emplee sin prescripción facultativa; los profesionales que las prescriban o empleen sin ajustarse

a los mandatos de este Código; y toda persona que trate de inducir a otro u otros a que usen viciosamente de ellas, sufrirá prisión de seis meses a tres años incommutables.

Si fuere dueño de establecimientos farmacéuticos o profesional autorizado para emplearlas o prescribirlas, además de la pena indicada, sufrirá la inhabilitación para el ejercicio de profesiones titulares por el tiempo de la condena, o la inhabilitación definitiva, en caso de reincidencia. Si el infractor fuere un extranjero, podrá ser extrañado del territorio de la República sin más trámite, después de cumplida su condena.

Artículo 125.—El indiciado por los delitos a que se refiere el presente Capítulo sólo podrá ser excarcelado con fianza cuando se demuestre por medio de dictámenes explícitos y concluyentes, de dos facultativos—el Médico Oficial y otro—, de que se halla gravemente enfermo y necesita, en consecuencia, de un tratamiento especial, que por el carácter y estado de la dolencia, no es posible que lo reciba en el establecimiento penal o en su enfermería.

Contra él existirá la presunción juris-tantum de culpabilidad y el juzgamiento se hará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, determinándose la jurisdicción con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las circunstancias atenuantes o agravantes, no autorizarán el ascenso o descenso fuera de los límites de la pena ordinaria correspondiente a la infracción; sólo servirán para la mejor determinación de la pena dentro de los límites señalados por la ley al delito que se persiga.

Artículo 126.—El Ministerio de Salubridad o la Junta podrán ordenar a las autoridades sanitarias o de policía que practiquen el registro de las casas y establecimientos sospechosos, donde se presume que existen fumaderos de opio o marihuana, o que hayan depósitos ilícitos de drogas estupefacientes. La diligencia la llevará a cabo la autoridad comisionada, tomando las precauciones del caso para que no se frustre y ajustando sus procedimientos, en cuanto sea posible, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el allanamiento del domicilio.

Artículo 127.—Déróganse las leyes N^o 3 de 29 de setiembre de 1930 y N^o 43 de 15 de julio de 1936, sobre drogas estupefacientes.

TITULO IV

DE LOS LABORATORIOS OFICIALES

CAPITULO I

Del Laboratorio Bacteriológico y de Análisis Clínicos

Artículo 128.—El Laboratorio Bacteriológico y de Análisis Clínicos efectuará gratuitamente los exámenes respectivos siempre que vengan acompañados de una orden de un Médico Oficial.

Artículo 129.—Para ocupar el cargo de Director del Laboratorio es necesario:

- a) Estar autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República para la práctica de Análisis Clínicos de Laboratorio; o
- b) Ser egresado de la Sección de Bacteriología de la Universidad de Costa Rica; o
- c) Si fuere egresado de una Universidad extranjera, ser autorizado para el ejercicio de su profesión por la Sección de Bacteriología de la Universidad Nacional o por el Colegio de Bacteriólogos.

CAPITULO II

Del Laboratorio Químico

Artículo 130.—Son funciones del Laboratorio Químico:

- a) Investigar la calidad de las muestras que le remita la Sección de control de Alimentos y Bebidas del Ministerio de Salubridad;
- b) Evacuar las consultas oficiales de carácter técnico que sean sometidas a su conocimiento;
- c) Cooperar con los organismos respectivos, en el mejoramiento de la industria de alimentos;
- d) Estudiar las propiedades nutritivas de los alimentos y bebidas usados o recomendados para la alimentación nacional, cooperar en el mejoramiento de la nutrición del pueblo; y
- e) Practicar los exámenes químicos que le soliciten los Médicos Oficiales o los Tribunales de Justicia, para la investigación de los delitos o de las faltas de policía.

Artículo 131.—Los exámenes que practique el Laboratorio Químico, en muestras oficiales, de alimentos o bebidas, se concretarán a establecer la conformidad o no de las muestras con los respectivos reglamentos.

Artículo 132.—Los análisis que practique el Laboratorio Químico se harán de conformidad con los métodos oficiales recomendados por el Colegio de Químicos de la República.

Artículo 133.—El Laboratorio Químico estará dirigido por un Químico, debidamente incorporado en el Colegio respectivo.

TITULO V

DE LA SANIDAD MORTUORIA

CAPITULO UNICO

Artículo 134.—En toda localidad del país, tanto urbana como rural, la Junta de Protección Social, o en su defecto la Municipalidad respectiva, debe establecer un cementerio y procurar los medios adecuados para la traslación de los cadáveres.

Artículo 135.—Para el establecimiento de nuevos cementerios, o para el ensanche de los que actualmente existen, se seguirán las instrucciones del Reglamento General de Cementerios.

Artículo 136.—En las ciudades cabeceras de provincia, habrá una sala mortuoria en el cementerio para depositar los cadáveres que se lleven antes del término de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, o que por razones especiales deben depositarse allí, todo conforme al Reglamento General de Cementerios.

Artículo 137.—En los nuevos cementerios que se establezcan, o en las ampliaciones de los existentes, queda prohibida la construcción de nichos sobre la superficie del suelo, a menos que se trate de la sepultura de cadáveres reducidos a cenizas.

Artículo 138.—El terreno ocupado por un cementerio no podrá ser destinado a otros objetos, en tanto no sea exhumada la totalidad de los restos que en él hubiere, y haya autorización expresa del Ministerio de Salubridad.

Artículo 139.—Las inhumaciones se harán solamente en los cementerios públicos, a excepción de aquellas que por razones especiales, autorice hacer en otra parte el Ministerio de Salubridad.

Artículo 140.—La inhumación se hará entre las veinticuatro y las treinta horas después de ocurrido el fallecimiento, a menos que el cadáver esté embalsamado o se obtenga permiso de la Jefatura de Sanidad para atrasar el sepelio o la traslación al cementerio, debiendo consignarse en el permiso, en este caso, el término concedido.

Podrá, sin embargo, reducirse este plazo, cuando el Jefe de Sanidad o la autoridad sanitaria correspondiente, compruebe que la inhumación es urgente por existir peligro para la salud pública.

Están exceptuados de estas disposiciones los cadáveres detenidos por orden escrita de la autoridad judicial.

Artículo 141.—Las inhumaciones se harán previa orden escrita del Tesorero de la Junta de Protección Social, o en su defecto, de la autoridad política o sanitaria del lugar, quienes exigirán la presentación del certificado médico de defunción. En caso de no poderse obtener este certificado, se aceptará la constancia de la autoridad política o la de dos testigos idóneos, quienes levantarán una nota con todos los detalles que sepan de la enfermedad y del cadáver.

Quienes extiendan la orden de inhumación deberán dar cuenta al Registro Central del Estado Civil, para la inscripción del caso.

Artículo 142.—La introducción de cadáveres al territorio de la República sólo podrá hacerse con la autorización del Ministerio de Salubridad. Igual requisito se exigirá, para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, o fuera de ella. Si la causa de la defunción ha sido viruela, cólera, peste bubónica o tifus exantemático, o si el cadáver se encontrase en manifiesto estado de putrefacción, la inhumación deberá hacerse inmediata y directamente.

Artículo 143.—No podrá hacerse la exhumación de ningún cadáver antes de la destrucción de las partes blandas; el plazo fijado para ello no puede ser menor de cinco años. Sin embargo, pasados cuatro años desde la inhumación, el Ministerio de Salubridad podrá, en casos muy calificados, autorizar la exhumación respectiva.

Se exceptúan de estas limitaciones las exhumaciones ordenadas por autoridad judicial, y las de niños que sean autorizadas por el Jefe de Sanidad.

Artículo 144.—Todo cementerio queda sujeto a la inspección de las autoridades sanitarias, y a las disposiciones sobre sanidad mortuoria que determina el Reglamento General de Cementerios.

Artículo 145.—El Poder Ejecutivo podrá decretar la clausura de un cementerio cuando constituya un peligro para la salud pública.

TITULO VI

DE LA ESTADISTICA SANITARIA

CAPITULO UNICO

Artículo 146.—El Departamento de Estadística Sanitaria deberá seguir, en sus aspectos técnicos, las modalidades y métodos señalados por el Consejo Nacional de Estadística y la Dirección General del ramo.

Artículo 147.—Son funciones concretas de dicho Departamento:

- a) Llevar un sistema moderno de estadística de defunciones, con las siguientes características fundamentales: edad, sexo, raza, estado civil, residencia, lugar de fallecimiento, asistencia médica, causa de muerte;

- b) La elaboración de índices y números relativos, referentes a las defunciones: gráficas de los aspectos más sobresalientes de la mortalidad en el país, así como la publicación periódica de los datos obtenidos y de los trabajos realizados en el Departamento, procurando al menos la publicación de un boletín trimestral, la que se hará de acuerdo con la Dirección General de Estadística;
- c) El establecimiento de estadísticas nacionales, provinciales, cantonales y de distrito, de morbilidad por enfermedad, grupos de edades, sexo, raza, estado civil, etc.; y
- d) La organización de un sistema estadístico sobre el trabajo de los diferentes Departamentos del Ministerio.

Artículo 148.—Tanto la Dirección General de Estadística, como el Seguro Social, los hospitales, clínicas, y demás instituciones de asistencia médica, ya sean públicas o privadas, están en la obligación de remitir al Departamento de Estadística Sanitaria, dentro de los primeros quince días de cada mes, todos los datos estadísticos que se les pidan sobre mortalidad, morbilidad, y otros aspectos objeto de estudio. Por su parte, el Departamento de Estadística Sanitaria deberá enviar a la Dirección General de Estadística un informe anual de la labor realizada, para su publicación.

LIBRO II

DE LA SANIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

TITULO I

De la Sanidad Internacional

CAPITULO UNICO

Artículo 149.—Corresponde al Ministerio de Salubridad, por medio del Departamento de Epidemiología, en materia de profilaxis sanitaria internacional, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Artículo 150.—Le corresponde al Ministerio de Salubridad, en los problemas de inmigración, proponer los reglamentos sobre condiciones mínimas de salud de las personas que deseen ingresar al país sean o no inmigrantes, y el rechazo de las que no se ajusten a estas condiciones.

Asimismo deberá asesorar, a quien corresponda, en los problemas sanitarios relativos a la colonización del país.

Artículo 151.—El Ministerio de Salubridad dictará los reglamentos a que necesariamente hayan de sujetarse dentro del territorio nacional, los medios de transporte marítimo, fluvial y aéreo que puedan diseminar enfermedades o ser vectores de las mismas y otras perturbaciones de la salud pública.

TITULO II

DE LAS ENFERMEDADES TRASMISIBLES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 152.—El Departamento de Epidemiología establecerá las medidas pertinentes que, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, sirvan para impedir la invasión o difusión de enfermedades infecto-contagiosas que puedan comprometer la salud pública.

Artículo 153.—Son enfermedades de declaración obligatoria, las siguientes:

Brucelosis	Fiebre amarilla
Blenorragia	Frambuesia (Pian)
Cólera morbus	Granuloma inguinal
Chancro blando	Influenza epidémica
Disentería bacilar	Lepra
Disentería amibiana	Linfogranuloma venéreo
Difteria	Leishmaniosis
Escarlatina	Oftalmia purulenta
Fiebre tifoidea o paratífica	Parotiditis epidémica

Poliomielitis	Tosferina
Paludismo	Tuberculosis
Peste bubónica	Tracoma
Rabia	Tifus exantemático
Sarampión	Tifus murino
Sífilis	Viruela
Tétano	Reumatismo articular agudo
	Meningitis cerebro-espinal endémica

Artículo 154.—El Poder Ejecutivo determinará si otras enfermedades contagiosas no mencionadas en el artículo anterior, deben declararse obligatoriamente.

Artículo 155.—Todo médico que visite a una persona atacada de enfermedad contagiosa de las que se especifican en el artículo 153 o que sospeche que lo está, dará cuenta de ello por escrito a la Jefatura de Sanidad correspondiente o al Departamento de Epidemiología, a más tardar veinticuatro horas después de que haya establecido el diagnóstico cierto o probable de la enfermedad, e indicará el número de las personas enfermas y su exacta residencia.

La obligación de declarar la existencia de estos casos recae igualmente sobre los médicos en el ejercicio profesional particular, como sobre los que desempeñen funciones oficiales o municipales. El parte se dará inmediatamente si se trata de un caso manifiesto o sospechoso de cólera morbus, fiebre amarilla, peste bubónica o viruela.

Solidariamente con el médico, estarán obligados a dar el respectivo aviso los directores de laboratorios bacteriológicos, los dueños o administradores de hoteles, directores de asilos, de casas de salud, de escuelas y colegios o de otros establecimientos públicos o privados, quienes incurrirán en la pena respectiva caso de no dar el oportuno informe si se demostrase que conocían el caso por aviso del médico.

El médico de cabecera o el de un hospital, casa de salud, asilo, escuela u otro establecimiento de igual naturaleza informará, en su oportunidad, a la autoridad de sanidad respectiva o al Departamento de Epidemiología del resultante final de cada caso que haya declarado.

El uso del telégrafo, del radio-telégrafo y del correo será siempre gratuito para transmitir las declaraciones de enfermedades contagiosas.

Artículo 156.—Los propietarios o encargados de hoteles, casas de huéspedes, posadas, fondas, internados de colegios, lugares de trabajo y, en general, en donde residan o pernocten muchas personas, darán parte al Jefe de Sanidad de la localidad o a la autoridad respectiva, dentro de las veinticuatro horas, de todo caso de enfermedad que tengan en sus casas sin asistencia médica.

Artículo 157.—El Director del Departamento de Epidemiología y sus auxiliares, así como Jefes de Sanidad, Inspectores Sanitarios, y los delegados del Ministerio, estarán autorizados a visitar cualquier caso manifiesto o sospechoso de enfermedad transmisible de las especificadas en el artículo 153, para lo cual se le permitirá la entrada.

Artículo 158.—Todo médico instruirá al Jefe de la familia o al dueño o encargado de la casa, tan pronto como reconozca o sospeche que el caso es de enfermedad trasmisible, acerca de las medidas que deban ponerse en práctica para evitar el contagio en la familia y en la vecindad.

Artículo 159.—Todo caso de enfermedad transmisible será aislado a juicio y por orden de la autoridad sanitaria en la propia residencia del enfermo, y será asistido por los miembros de la familia o por el personal de su elección, si ello fuere posible, sin peligro para la salud pública y siempre que las prescripciones concernientes al aislamiento puedan ser convenientemente ejecutadas.

Cuando los enfermos estén desprovistos de habitación e instalación convenientes para la eficacia de las medidas de aislamiento, podrán ser trasladados a un hospital o casa apartada.

Podrán también a juicio de la autoridad sanitaria, ser trasladados a sitios apropiados las personas que hayan permanecido en contacto con un enfermo de enfermedad contagiosa, a fin de hacer la observación médica respectiva.

El aislamiento podrá ser de toda la casa habitada por el enfermo, de parte de ella o de una habitación, y podrá comprender no sólo al enfermo y a los que lo atienden, sino también, por cierto tiempo, mientras se adopten las medidas necesarias, a todas o algunas de las personas que se encuentren en la casa o que hayan estado en contacto con el enfermo, conforme lo disponga la autoridad de sanidad. Estas personas quedarán obligadas, después de que se les permita la salida de la casa, a someterse a los requisitos de observación que disponga la misma autoridad.

Cuando el caso lo requiera, se colocarán guardas sanitarios en las casas que hayan sido aisladas, para no permitir en ellas la entrada y salida de personas; y los directores encargados, jefes de familia, dueños o inquilinos, según el caso, serán responsables de las infracciones cometidas por el personal a su orden.

Artículo 160.—Las autoridades sanitarias, directamente o por medio de las visitadoras sociales, ilustrarán a la familia y a los vecinos acerca de los riesgos de contagio y de la manera de prevenirlos.

Artículo 161.—No se permitirá en los colegios, hoteles, casas de comercio, casas de huéspedes, casas de vecindad, lugares de trabajo, cuarteles, cárceles y, en general, en ningún recinto en donde vivan colectivamente o se reúnan muchas personas, la asistencia de pacientes de enfermedades trasmisibles, a no ser que cuente con una enfermería a satisfacción de la autoridad sanitaria.

Artículo 162.—No se permitirá trasladar a ningún paciente de enfermedad trasmisible, cuyo aislamiento haya sido ordenado, del local que ocupa a otro sin permiso escrito de la autoridad sanitaria.

Artículo 163.—A solicitud de un médico particular, las autoridades sanitarias deberán proveerlo, siempre que sea posible, de medios adecuados de diagnóstico, para el rápido y eficaz reconocimiento de aquellas enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias capaces de provocar epidemia.

Por intermedio del Director del Departamento de Epidemiología o sus auxiliares o de un médico oficial, cualquier médico particular podrá solicitar los servicios gratuitos de los laboratorios de Salubridad para el rápido y eficaz reconocimiento de las enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 164.—Tan pronto como un paciente de enfermedad trasmisible sea dado de alta por el médico de cabecera, éste dará aviso a la autoridad de sanidad competente para que la ratifique; pero mientras no se obtenga ratificación escrita, no se levantará el aislamiento ni se permitirá al enfermo la salida a la calle.

Artículo 165.—Es prohibida la asistencia a las escuelas, colegios y lugares de trabajo, de niños, empleados y obreros afectados de enfermedades trasmisibles o procedentes de casas donde exista algún enfermo de esa naturaleza, bajo aislamiento, o que no haya obtenido el alta sanitaria correspondiente. Los Maestros y jefes de lugares de trabajo darán inmediatamente parte a la autoridad de sanidad de cualquier niño o trabajador que observen en esas condiciones. Los padres, tutores, encargados, maestros y jefes de lugares de trabajo, serán responsables respectivamente, de las infracciones a esta disposición.

Artículo 166.—La desinfección general o parcial de las casas y de los objetos contaminados es obligatoria y gratuita en todos los casos de enfermedades trasmisibles y en general, en aquellos en que la autoridad de sanidad lo considere necesario como medida profiláctica.

No podrá nuevamente ser ocupada ninguna casa, habitación u otro lugar donde hayan ocurrido casos de aquellas enfermedades sin haber sido previamente desinfectados por la Sanidad.

Artículo 167.—Las autoridades de sanidad emplearán el mayor celo en vigilar las comunicaciones con la zona en que se desarrolle una epidemia, desinfectando todo lo que sea necesario y ejerciendo severa inspección sobre las personas también procedentes del lugar infectado.

Si hubiere necesidad de tomar medidas rigurosas o que afecten a otras localidades, como el establecimiento de cuarentenas, el Director del Departamento de Epidemiología someterá el Punto al Ministro de Salubridad, con cuya aprobación serán ejecutadas las medidas que se dicten.

El Departamento de Epidemiología determinará la forma y condiciones en que podrá ordenarse la desinfección y destrucción de sectores en:

- a) Las habitaciones o locales destinados a viviendas;
- b) Los edificios y locales públicos o privados, tales como lugares de trabajo, teatros y vehículos;
- c) Los libros, vestidos y otros artículos de uso personal que se vendan, presten, arrienden o empeñen; y
- d) Los residuos domésticos o industriales y en general, de cualesquiera otros sitios u objetos que requieran dichas medidas profilácticas.

Artículo 168.—La autoridad de sanidad podrá disponer del desalojamiento inmediato de una casa que sea un foco de infección o amenaza grave a la salud pública. La casa no será habitada de nuevo hasta que no haya desaparecido de ella el peligro de infección. La autoridad de sanidad procurará que la desinfección se lleve a cabo cuanto antes.

Artículo 169.—Los que burlen la vigilancia sanitaria o quebranten el aislamiento a que hayan sido sometidos por las autoridades sanitarias, serán reintegrados nuevamente al aislamiento dispuesto, sin perjuicio de las penas de ley.

Artículo 170.—Será reprimido con arreglo a las disposiciones de este Código todo aquel que, de palabra, por medio de la prensa o cualquier otro medio de difusión, propague, sin fundamento alguno de veracidad, noticias o rumores con respecto a la existencia de enfermedades epidémicas en el territorio nacional.

Artículo 171.—Para los efectos del artículo anterior, se considerarán faltos de veracidad las noticias o rumores que no hayan sido suministrados o confirmados por escrito por el Director del Departamento de Epidemiología.

Artículo 172.—Los extranjeros que deseen ingresar al país deberán proveerse de un certificado médico de buena salud, refrendado por autoridad sanitaria competente la que debe certificar expresamente que la persona ha sido vacunada contra la viruela, con éxito, en los últimos tres años y que no padece de tuberculosis; los Cónsules de la República no extenderán ni visarán el pasaporte a quien no presente dicho certificado.

CAPITULO II

De los Servicios de Inmunización

Artículo 173.—Los servicios de Inmunología del Ministerio de Salubridad estarán a cargo del Departamento de Epidemiología, y serán gratuitos para todos los habitantes de la República.

Los Médicos y Cirujanos que en el ejercicio de su profesión practicaren inmunizaciones, están en la obligación de reportar los casos inmediatamente a dicho Departamento.

Artículo 174.—La vacunación antivariólica es obligatoria durante el transcurso del primer año de vida, así como la revacunación dentro del séptimo año.

Es obligatorio también para los niños reclusos en asilos, sean éstos del Estado o particulares, para los que ingresen o sufran condena en las cárceles o presidios, para los habitantes de los puertos y de las zonas fronterizas.

Artículo 175.—Los padres, tutores o cualquier otra persona que tenga menores a su cuidado o servicio, están personalmente obligados a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 176.—Están obligados a portar certificado de vacunación y revacunación:

- a) Los jefes, oficiales y soldados del ejército activo, miembros de la policía, guardia fiscal, guardianes de cárceles y de embarcaciones del Gobierno; empleados de los servicios sanitarios;
- b) Las personas que presten servicios en los establecimientos, lugares de trabajo y dependencias del ejército y la marina y en las escuelas y colegios;
- c) Todas las personas que ingresen al país;
- d) Los médicos, enfermeras y enfermeros, personal administrativo de los hospitales, clínicas, maternidades, asilos, así como los pacientes de esos establecimientos; y
- e) Los miembros de las congregaciones religiosas.

Artículo 177.—En las escuelas, colegios y demás establecimientos de enseñanza, tanto nacionales como municipales, o particulares, se exigirá de cada alumno el certificado de haber sido vacunado con éxito o revacunado, según la edad.

Artículo 178.—Estarán exentos de la vacunación o revacunación los inmigrantes que deban ser devueltos ipso-facto al lugar de su procedencia.

Artículo 179.—La inmunización contra la difteria y contra la tifoidea es obligatoria para todo niño menor de siete años de edad.

Artículo 180.—En caso de una epidemia de tifoidea, el Ministerio de Salubridad podrá ordenar la vacunación de todos los habitantes de la República o de la localidad o localidades afectadas.

Artículo 181.—El Ministerio de Salubridad podrá ordenar también la vacunación o revacunación contra otras enfermedades infecto-contagiosas, cuando exista peligro de una epidemia.

Artículo 182.—Son artículos de libre importación los sueros antidiftérico, antitetánico, antidisentérico, antineumocócico, antiestreptocócico, y antigangrenoso; las vacunas contra la viruela, la difteria, la tosferina, la fiebre tifoidea, y todas las demás que el Ministerio de Salubridad considere conveniente.

Artículo 183.—La elaboración y preparación de sueros preventivos o curativos sólo podrá hacerse en laboratorios que reúnan las debidas condiciones, a juicio del Ministerio de Salubridad. Para su venta será necesaria la autorización del mismo.

Artículo 184.—Es prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos, salvo autorización expresa del Ministerio de Salubridad, el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

Artículo 185.—Derógase la ley N^o 17 de 7 de noviembre de 1936, sobre libre importación de sueros y vacunas.

TITULO III

DE LAS ENFERMEDADES SOCIALES

CAPITULO I

De la Lucha contra la Lepra

Artículo 186.—La lucha contra la Lepra estará a cargo, desde el punto de vista de su profilaxis, del Departamento de Lucha contra la Lepra y, desde el punto de vista de su diagnóstico y tratamiento, de la Dirección Médica del Sanatorio Nacional de Las Mercedes.

Artículo 187.—El Departamento de Lucha contra la Lepra estará a cargo de un Director Médico y del personal necesario y tendrá por objeto:

- a) La búsqueda en el país de los enfermos de lepra y de sus familiares. Cooperarán en este sentido el personal del Departamento de Servicio Social, los inspectores sanitarios, el Laboratorio Bacteriológico, y los Departamentos de Unidades Sanitarias y de Epidemiología;
- b) La investigación de la enfermedad en la población del país, en especial en los grupos más afectados, y en expendedores de alimentos, servicio doméstico, policía y otros grupos semejantes de la población;
- c) Control de la enfermedad en la inmigración;
- d) Propaganda sanitaria antileprosa en el pueblo;
- e) La información sobre la lepra a todos los médicos, e instituciones nacionales y extranjeras; y
- f) Dictar cursos especiales sobre el diagnóstico y control de la enfermedad, para médicos y personal interesado.

Estos objetivos se cumplirán siempre de acuerdo con la Dirección Médica del Sanatorio Nacional de Las Mercedes.

Artículo 188.—Toda persona sospechosa de estar enferma de lepra queda obligada, lo mismo que los miembros de su familia y los que vivan o hayan vivido en su compañía, a hacerse un examen bacteriológico y clínico. El Departamento de Lucha contra la Lepra localizará esas personas y en el Dispensario Dermatológico se les harán gratuitamente los exámenes del caso. A indicación del Médico Director, dichas personas quedan obligadas a presentarse cada cuatro meses o con mayor frecuencia para su reconocimiento. Los gastos de traslado correrán por cuenta de la Junta Directiva del Sanatorio, siempre que la autoridad del lugar certifique que son indigentes.

Artículo 189.—Todo enfermo de lepra lepromatosa (forma contagiosa) o de lepra indiferenciada positiva, debidamente diagnosticadas en el Dispensario Dermatológico, debe ser inmediatamente internado en el Sanatorio Nacional de Las Mercedes. Sin embargo, podrá seguir su tratamiento, a domicilio, siempre que sus condiciones económicas lo permitan y cumpla los siguientes requisitos:

- 1º—Permanecer debidamente aislado en el sitio que autorice el Jefe del Dispensario Dermatológico, donde pueda ser sistemática y periódicamente controlado por las autoridades sanitarias;
- 2º—Costear el tratamiento y seguirlo de acuerdo con las indicaciones del Médico del Dispensario; y
- 3º—Practicarse periódicamente y por su cuenta, todos los exámenes necesarios.

Artículo 190.—Todo enfermo de lepra tuberculoide (no contagiosa) o de lepra indiferenciada negativa, seguirá un tratamiento ambulatorio en el Dispen-

sario Dermatológico o será debidamente examinado cada tres meses en el mismo Dispensario, siempre que sus condiciones sociales-económicas le permitan seguir las normas higiénicas, y terapéuticas aconsejadas en esos casos.

Artículo 191.—El enfermo que infrinja las disposiciones de los artículos 188 y 189 será internado forzosamente, para su reconocimiento o curación, en el Sanatorio Nacional de Las Mercedes por medio de las autoridades de policía, previa información sumaria levantada por las autoridades competentes.

Artículo 192.—El Sanatorio Nacional de Las Mercedes y el Dispensario Dermatológico, estarán administrados por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, nombrada por el Patronato del primero para periodos de dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos indefinidamente.

Cumple al Patronato, además, mejorar las condiciones de los reclusos y ayudar a sus familias: tratar de mejorar las condiciones hospitalarias del Sanatorio y procurarle nuevas rentas a éste, estimulando con ese fin la explotación agrícola y ganadera en los terrenos del Sanatorio.

Artículo 193.—El Patronato y su Junta Directiva desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Asistencia.

Artículo 194.—La Dirección Técnica del Sanatorio estará a cargo de un Médico Director, nombrado por la Junta Directiva; el resto del personal médico del Sanatorio, Dispensario Dermatológico y otras Unidades Médicas, será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director.

Artículo 195.—Para servir un puesto de Médico en la Lucha Antileprosa se deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) Poseer conocimientos especiales sobre la lepra; y
- 2) Someterse a examen de oposición y salir aprobado.

En el caso de que no haya ningún candidato que esté capacitado para satisfacer los anteriores requisitos, se le podrá permitir desempeñar el puesto interinamente por un plazo no mayor de seis meses, al cabo del cual se le someterá a examen.

Artículo 196.—Derógase la ley N^o 163 de 10 de setiembre de 1948.

CAPITULO II

De la Lucha contra la Tuberculosis

Artículo 197.—La orientación y dirección de la campaña antituberculosa en todo el país se llevará a cabo por los siguientes medios:

- a) Elaboración de la legislación necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines;
- b) Realización de programas de educación del pueblo, y divulgación de los conocimientos necesarios para su protección;
- c) El establecimiento de dispensarios en hospitales o en unidades sanitarias, con el fin de establecer el diagnóstico temprano de la enfermedad, y tratar a los enfermos ambulantes;
- d) Organización de unidades móviles para la investigación pulmonar en las colectividades;
- e) Establecimiento de hospitales oficiales, o secciones en los hospitales nacionales existentes, para el aislamiento y tratamiento de los enfermos contagiosos; y
- f) Centralización técnica de todas las actividades nacionales que se relacionen con el problema sanitario-asistencial de la tuberculosis.

Artículo 198.—El Departamento de Lucha Antituberculosa tendrá a su cargo la realización de la campaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el tratamiento de los enfermos, el aislamiento obligatorio de los casos activos, y el control de los enfermos que ingresen al país. Asimismo establecerá las medidas profilácticas indispensables para evitar la difusión de la enfermedad.

Artículo 199.—No obstante lo dispuesto en el artículo 172 se autoriza el ingreso de tuberculosos extranjeros al territorio de la República, siempre que éste tenga por objeto obtener el tratamiento en los servicios dependientes del Departamento de Lucha Antituberculosa, y previa autorización del Director del mismo, de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 200.—Las autoridades de migración no podrán otorgar ni renovar ningún permiso de residencia sin la previa presentación de un certificado del Departamento de Lucha Antituberculosa de que no padece de ningún proceso tuberculoso activo.

Artículo 201.—En el aspecto social de la Lucha Antituberculosa, colaborará con el Departamento un Patronato, de conformidad con lo dispuesto por la ley de su creación y el Reglamento respectivo.

Artículo 202.—El control económico de todas las instituciones bajo la dirección del Departamento de Lucha Antituberculosa, estará a cargo de la Dirección General de Asistencia.

CAPITULO III

De la Lucha Antivenérea

Artículo 203.—Para los efectos del presente Código se considerarán como enfermedades venéreas las siguientes: sífilis, blenorragia, chancro blando, linfogranuloma venéreo y granuloma inguinal.

Artículo 204.—La dirección general de la campaña contra las enfermedades venéreas en el territorio de la República estará a cargo del Departamento de Lucha Antivenérea.

Artículo 205.—Quedan bajo la dirección del citado Departamento todos los organismos del Ministerio de Salubridad que presten actualmente servicio antivenéreo, así como los que en el futuro llegaren a establecerse; y bajo su control técnico todos aquellos no oficiales que presten servicios análogos.

Artículo 206.—Quedan derogadas las leyes N^o 24 de 28 de julio de 1894 y sus reformas; N^o 3 de 22 de octubre de 1894; N^o 6 de 19 de mayo de 1899; N^o 10 de 24 de setiembre de 1901; y N^o 18 de 17 de noviembre de 1934, y cualquier disposición que reglamente el ejercicio de la prostitución.

Queda prohibido, sin embargo, cualquier acto contrario a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 207.—Toda persona afectada de una dolencia venérea queda obligada a someterse a un tratamiento completo para su curación en los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea, o bajo la dirección y responsabilidad de un médico particular.

La infracción a esta medida será sancionada por las autoridades de policía sanitaria con la reclusión del enfermo en un hospital o establecimiento adecuado para su curación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea serán gratuitos para todos los habitantes de la República.

Artículo 208.—Todos los médicos están en la obligación de advertir a los pacientes de enfermedades venéreas, acerca de la contagiosidad y del carácter grave de sus dolencias y de las consecuencias legales si contagiaren a otra persona.

Artículo 209.—Todo médico que asista a un paciente de enfermedad venérea puede aprovechar los servicios de los Laboratorios del Ministerio de Salubridad o de los hospitales, enviando a su paciente a uno de ellos para su debido control. Tal servicio será gratuito.

Artículo 210.—Los Dispensarios Profilácticos harán gratuitamente el tratamiento de los enfermos.

Artículo 211.—La declaración obligatoria de las enfermedades venéreas contempladas en el artículo 153 la harán los médicos únicamente en los casos de renuencia del enfermo a iniciar o continuar su tratamiento antivenéreo.

Artículo 212.—El Ministerio de Salubridad irá determinando paulatinamente las localidades del país donde se hará exigible el certificado de salud pre-nupcial como requisito indispensable para autorizar la celebración del matrimonio.

Artículo 213.—Se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código al que explotare al público vendiéndole o recomendándole medicamentos sin base científica para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Artículo 214.—El aspecto social del problema venéreo estará a cargo de Organismos o Patronatos adscritos al Departamento de Lucha Antivenérea que creará el Poder Ejecutivo por medio de decretos.

Artículo 215.—El que por dolo o culpa contagiare a otra persona una enfermedad venérea, estará obligado a sufragar los gastos de curación del perjudicado, o reprimido con prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas.

Artículo 216.—La misma pena del artículo anterior se impondrá a la persona que conociendo o debiendo conocer la enfermedad venérea de que padece un niño lactante, tomare una nodriza para que lo críe, ocasionándole el contagio.

Artículo 217.—La denuncia calumniosa del contagio venéreo, será castigada con la pena de arresto de treinta a ciento ochenta días, o multa de sesenta a trescientos sesenta colones.

Artículo 218.—Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que valiéndose de amenazas o engaños, o cualquier otra maquinación semejante, reclute o enganche mujeres para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca en ella a quienes conocidamente la ejerzan.

Este artículo deroga y sustituye el inciso e) del artículo 230 del Código Penal.

Artículo 219.—Es obligación del Estado impartir en todos los Colegios de Segunda Enseñanza de la República, durante los tres primeros años, la asignatura de educación e higiene sexual.

Artículo 220.—Ni el Registro Judicial de Delincuentes, ni las autoridades sanitarias o de policía, podrán certificar en el futuro ninguna causa o documento relativo al ejercicio de la prostitución.

Artículo 221.—Derógase la ley N^o 20 de 13 de octubre de 1927 sobre el Servicio de Asistencia Pública.

CAPITULO IV

De la Lucha contra el Cáncer

Artículo 222.—El Departamento de Lucha contra el Cáncer, creado por Decreto-Ley N^o 787 de 1^o de noviembre del presente año, tiene a su cargo la prevención del cáncer y otros tumores de carácter maligno, por todos los medios que indique la ciencia.

Artículo 223.—El Departamento de Lucha contra el Cáncer será dirigido por un Médico-Director, de nombramiento del Poder Ejecutivo, escogido de una terna, que se solicitará a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 224.—Son otras atribuciones de este Departamento:

- a) Organizar un Consejo Técnico, integrado por los médicos que trabajen en la Lucha, con el fin de dirigir y coordinar actividades de diagnóstico y tratamiento en los hospitales y unidades sanitarias del país;
- b) Organizar un Patronato, en la ciudad de San José, con el fin de promover y obtener cooperación en el aspecto social de la campaña, y colaboración económica de la colectividad; y
- c) Promover campañas de divulgación de los conocimientos generales de la enfermedad, con el objeto de obtener la colaboración del público.

Artículo 225.—Todas las instituciones Sanitario-Asistenciales del país quedan en la obligación de colaborar con el Departamento de Lucha contra el Cáncer.

Artículo 226.—Tanto el Patronato, como el Consejo Técnico, una vez instalados, procederán a elaborar los estatutos conforme a los cuales deberán regirse, y los someterán, para su aprobación al Poder Ejecutivo, por medio del Director del Departamento de Lucha contra el Cáncer.

Artículo 227.—En el ejercicio de sus funciones, el Departamento, el Consejo Técnico, y el Patronato, se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Asistencia.

Artículo 228.—Los gastos que dicho Departamento demande, se pagarán de la subvención que el Estado le asigne de conformidad con las Leyes de Ordenamiento Fiscal, en virtud de las rentas creadas por leyes especiales para esa campaña. A tal efecto, los fondos que el Instituto Nacional del Cáncer tiene a su orden en el Banco Nacional de Costa Rica, se pondrán en adelante en una cuenta especial del mismo Banco, que se llamará "Lucha contra el Cáncer."

Contra dichos fondos sólo podrán girar, conjuntamente el Director General de Asistencia y el Ministro de Salubridad.

Artículo 229.—Los servicios que preste el Departamento de Lucha contra el Cáncer serán gratuitos para todos los habitantes de la República no asegurados por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 230.—Los bienes inmuebles, inscritos en el Registro General de la Propiedad, a nombre del Instituto Nacional del Cáncer, serán traspasados, por aquella Oficina al Departamento de Lucha contra el Cáncer.

TITULO IV

DE LA LUCHA CONTRA INSECTOS TRASMISORES DE ENFERMEDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 231.—Créase la Sección de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades, dependiente del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria. El Poder Ejecutivo por medio de decretos declarará zonas de peligro dentro del territorio nacional, a aquellas regiones en las que la presencia extraordinaria de insectos trasmisores de enfermedades represente peligro para la salud pública.

Artículo 232.—Una vez hecha la declaración de zonas de peligro, todos los habitantes están en el deber de colaborar activamente con las autoridades sanitarias para la realización de las obras de saneamiento y profilaxis que acuerde el Ministerio de Salubridad.

Artículo 233.—Los dueños, arrendatarios, administradores o mandadores de las fincas situadas en las zonas declaradas de peligro, están obligados a permitir en todo momento la entrada a las autoridades sanitarias para que realicen las

inspecciones y practiquen todas las obras que el Ministerio de Salubridad estime indispensables para el saneamiento ambiental, inclusive la apertura y acondicionamiento de drenajes. El valor de estas obras será costado por iguales partes entre el Estado y el propietario del fundo que se beneficie.

Artículo 234.—La importación de productos específicos y de equipo para esta campaña, que sean recomendados por el Ministerio de Salubridad, estará exenta de todo impuesto fiscal.

Artículo 235.—La Sección de Lucha contra Insectos Transmisores de Enfermedades procederá a la elaboración de un reglamento que presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo.

TITULO V

DE LA SANIDAD DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 236.—Se entiende por alimentos o bebidas todo lo que se come o se bebe, con excepción de los productos medicinales.

Se equiparan a los alimentos y bebidas todos los productos que se introducen a las vías digestivas, sin un fin terapéutico. A tales productos se les designa con el nombre genérico de "similares."

Artículo 237.—Corresponde al Ministerio de Salubridad, controlar las organizaciones que tengan por objeto proveer de alimentos a los habitantes del país y por medio de un Comité de Nutrición formular programas para el estudio de los problemas nacionales de la nutrición en sus aspectos: fisiológico, agrícola, ganadero, económico-fiscal, educativo y social; verificar los estudios de los datos obtenidos en las investigaciones que lleve a cabo el mismo y basar en ellos las recomendaciones que haga a las autoridades del país y al público en general relativas a medidas aconsejables para el mejoramiento del estado de nutrición del pueblo.

Artículo 238.—Es prohibido importar, fabricar, tener o expender productos alimenticios:

- a) Por ser adulterados, falsificados, deteriorados;
- b) Por ser prohibidos en el país de su procedencia;
- c) Por ser nocivos a la salud o sospechosos de serlo;
- d) Por estar envasados en forma que no garantice su pureza, o su conservación y evite su contaminación o deterioro;
- e) Por haber sido fabricados, empacados, almacenados o transportados en condiciones antihigiénicas por lo cual pudieron haberse contaminado; y
- f) Por no responder ni en el contenido, ni en el envase, ni en el rótulo a las definiciones, especificaciones y disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 239.—Se considerarán adulterados los productos alimenticios:

- a) Elaborados en contravención de los Reglamentos Bromatológicos;
- b) Que hayan sido elaborados en su totalidad o en parte con productos nocivos, deteriorados, sucios o impropios para el consumo por cualquier otra razón;
- c) Por estar mezclados con sustancias extrañas para aumentar su volumen o peso;
- d) Por estar adicionados de agua o de ingredientes sucedáneos o sustitutos que aminoren el valor real del producto genuino;

- e) Por haber sido privados total o parcialmente de sus principios alimenticios o de sus componentes útiles; y
- f) Que hayan sido coloreados o aromatizados artificialmente o que se hayan revestido o tengan otras sustancias extrañas, agregadas con el objeto de disimular una adulteración para engañar al comprador en cuanto a la clase, origen ó calidad.

Artículo 240.—Se consideran falsificados los productos alimenticios:

- a) Que siendo imitaciones o productos artificiales se vendan como productos legítimos o naturales;
- b) Que siendo vendidos en envases unitarios, lleven una indicación falsa de peso o de volumen;
- c) Que se hagan conocer al comprador, tanto de palabra como por medio de rótulos, con indicaciones falsas o que puedan dar lugar a engaño; y
- d) Que sean vendidos con apariencia y caracteres generales de los artículos legítimos o protegidos por marcas registradas, y no provengan de sus verdaderos fabricantes.

Artículo 241.—Se considerarán deteriorados los productos alimenticios que se hayan vuelto impropios para el consumo por causas naturales como humedad, temperatura, micro-organismos, parásitos, prolongada o deficiente conservación, estén descompuestos, rancios, agrios, picados, contaminados, o hayan sido perjudicados en su calidad y aspecto de elaboración.

Artículo 242.—Es permitido el expendio de productos alimenticios imitados o artificiales siempre que no hayan sido elaborados con sustancias de uso prohibido o con infracción del reglamento respectivo, pero bajo la expresa condición de que el rótulo indique de modo bien visible, que no dé lugar a engaño, la palabra imitación o artificial, o cualquiera otra designación que distinga claramente los productos imitados o artificiales de los productos naturales.

Artículo 243.—Las autoridades Sanitarias tendrán el derecho cuando lo juzguen conveniente o necesario de inspeccionar y controlar a cualquier hora del día o de la noche los establecimientos donde se elaboren o se tengan en depósito o se expendan productos alimenticios, tanto en lo que se refiere a los locales, máquinas y demás materiales como a las materias primas y productos; y es obligación de las firmas comerciales suministrar cualquier dato útil, así como entregar cualquier muestra para su examen.

Artículo 244.—Los locales que se destinen a la fabricación, depósito o expendio de productos alimenticios, deberán encontrarse siempre en perfectas condiciones de limpieza y de ventilación y en todo de acuerdo con los reglamentos sanitarios.

Es prohibido utilizar estos locales como habitación o dormitorio, tampoco podrán utilizarse para cocinar o servir comidas si no están especialmente preparados al efecto. Las máquinas y utensilios empleados en la fabricación, venta y consumo de productos alimenticios, deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y limpieza.

Los productos alimenticios deberán mantenerse en los lugares de depósito o de venta, protegidos contra el polvo, las moscas y demás insectos.

Artículo 245.—Las personas que se ocupen en la fabricación, manipulación o expendio de productos alimenticios, así como en la fabricación de implementos para la conservación o empaque de los mismos, deberán proveerse cada seis meses de un certificado médico extendido por el Departamento de Epidemiología o por los Directores de Unidades Sanitarias que compruebe que el titular no padece de enfermedad infecto-contagiosa alguna. Las personas que hayan

sufrido una enfermedad infecto-contagiosa, sólo podrán reanudar sus ocupaciones, después de haber renovado dicho certificado. En los casos de infracción del presente artículo, recaerá la responsabilidad en las firmas comerciales en cuyos negocios se haya cometido.

Artículo 246.—Sin perjuicio de las sanciones respectivas, las autoridades competentes tendrán el derecho, cuando lo juzguen necesario, de decomisar, inutilizar o destruir los productos alimenticios elaborados o puestos en venta con infracción del presente Código o sus Reglamentos.

Artículo 247.—Las penas correspondientes al hecho de tener y expender productos alimenticios, con infracción del artículo 238, se aplicarán al fabricante, productor, importador o vendedor al por mayor, si hay motivos fundados para creer que dichos productos fueron suministrados tal como se encontraron en manos del expendedor detallista.

Artículo 248.—Toda empresa que elabore comestibles, bebidas o similares dentro de la República, tendrá una persona idónea, la cual será co-responsable con el propietario o razón social, de la identidad, pureza, buena preparación, dosificación y conservación de los productos que elabora. También la tendrán las empresas que importen comestibles, bebidas o similares, y las que las acondicionen o envasen en Costa Rica, en los casos en que así lo determine el Ministerio de Salubridad, por considerarlo necesario para la protección del público.

Artículo 249.—A solicitud de los interesados, la Sección de Control de Alimentos, expedirá certificados para los diversos productos alimenticios en que se declare la conformidad con el presente Código.

Las muestras remitidas deberán acompañarse del importe para cubrir los gastos del análisis.

Artículo 250.—Sin perjuicio de la sanción respectiva, la Sección de Control de Alimentos anulará en cualquier momento los certificados mencionados en el artículo anterior, caso de que la composición de los productos alimenticios que se expendan en el comercio no corresponda con el análisis original.

Artículo 251.—Nadie podrá establecer en el país una fábrica para la elaboración de productos alimenticios sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad.

Artículo 252.—Los administradores de aduana no permitirán el desalmacenaje de productos alimenticios si no es con la previa autorización del Ministerio de Salubridad.

La autorización la otorgará el Ministerio siempre que los interesados presenten un certificado en la siguiente forma:

- a) Que haya sido extendido por la autoridad sanitaria del país de origen, o por la casa productora rubricado por dicha autoridad sanitaria, en que conste la calidad y pureza de los productos, lo mismo que las condiciones sanitarias observadas durante su envase o su embalaje;
- b) Que especifique concretamente cuáles son los productos que cubre;
- c) Que las firmas que lo cubren hayan sido autenticadas por el Cónsul de Costa Rica respectivo; y
- d) Que ampare todos los embarques de los productos respectivos por el término de seis meses a lo máximo.

Dicho certificado se registrará bajo un número determinado, tanto en el Consulado de Costa Rica, como en el Ministerio de Salubridad.

TITULO VI

DE LA SANIDAD DE LAS POBLACIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 253.—En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar ni orientar éstas sin la aprobación del Ministerio de Salubridad.

Artículo 254.—No se podrá tampoco construir edificios en las nuevas calles si no se han hecho previamente los trabajos necesarios de saneamiento, como la construcción de desagües, alcantarillado, instalación de cañería de agua potable y los rellenos o nivelación de los terrenos para evitar los estancamientos de agua de cualquier clase.

Artículo 255.—Los planos de toda nueva construcción deberán ser necesariamente aprobados por el Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria. La inspección de las obras o construcciones autorizadas se mantendrá durante el curso de los trabajos con el fin de prevenir o de subsanar a tiempo todo defecto sanitario o de construcción que se advierta.

Artículo 256.—La construcción, modificación o reparación de los sistemas de cloacas y tanques sépticos de todas las poblaciones de la República, estará bajo el control técnico y la vigilancia del Ministerio de Salubridad.

Artículo 257.—El Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria tendrá a su cargo el levantamiento de planos para sistemas de cloacas y tanques sépticos; el diseño de plantas de depuración; la vigilancia y control de las aguas residuales de las mismas plantas; y el estudio y examen de las aguas de los ríos que reciben los residuos depurados de los sistemas de cloacas.

Artículo 258.—Serán gratuitos los proyectos, planos y diseños y todos los demás servicios de su ramo que proporcione dicho Departamento a las Municipalidades y a cualquier otro organismo oficial.

Artículo 259.—Las Municipalidades estarán obligadas a entubar el efluente de sus plantas de purificación hasta descargarlas en cursos de aguas no potables ni destinadas a usos domésticos.

Artículo 260.—Derógase la ley N^o 6 de 25 de setiembre de 1942 sobre construcción de sistemas de cloacas y tanques sépticos.

CAPITULO II

De los Abastos de Aguas Potables

Artículo 261.—Las aguas de los manantiales y ríos, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, son del dominio público y estarán afectadas al servicio de cañería de las poblaciones donde se hallen, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 262.—Corresponde exclusivamente al Ministerio de Salubridad la calificación de la potabilidad de las aguas que se destinen al abasto de las poblaciones.

Artículo 263.—Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación:

- a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable en un radio no menor de doscientos metros; y

- b) La zona forestal que proteja o deba proteger al conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.

Artículo 264.—Cuando exista por cualquier circunstancia peligro de contaminación, ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Ministerio de Salubridad podrá declarar áreas mayores de las anteriormente señaladas, como reserva de dominio a favor de la Nación y tomar las medidas que juzgue oportunas para evitar tal peligro.

Artículo 265.—La construcción, administración y control técnico-sanitario de los servicios de aguas potables estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas, Municipalidades y Ministerio de Salubridad, respectivamente.

Artículo 266.—El Ministerio de Salubridad no autorizará la construcción de ningún servicio de aguas potables si no es de acuerdo con un plan general que elaborará tomando en cuenta el estado sanitario de las poblaciones, la incidencia de enfermedades de origen híbrido, las posibilidades económicas del Estado, y el aporte de los vecinos.

Artículo 267.—Las Municipalidades no podrán en ningún caso ordenar la desconexión del servicio de cañería a los contribuyentes por el hecho de estar en mora en el pago de sus impuestos Municipales. Tampoco podrán los propietarios de casas o locales privar a sus inquilinos del servicio de cañería por ningún concepto.

Artículo 268.—Será reprimido con multa de dos a ciento veinte colones o el arresto equivalente, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país.

Artículo 269.—Deróganse las leyes N^o 16 de 30 de octubre de 1941 y N^o 184 de 13 de agosto de 1942 sobre abastos de agua potable y sobre desperdicios de agua de las cañerías.

CAPITULO III

De la Sanidad de las Vías Públicas y Recolección de Basuras

Artículo 270.—El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos estará a cargo de las Municipalidades las cuales podrán realizarlo por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Salubridad.

Artículo 271.—Es prohibido arrojar cáscaras, papeles, desechos y toda otra clase de basuras, a las aceras, desagües, alcantarillas, vías y parajes públicos. Las Municipalidades dispondrán la colocación de recipientes para el servicio público en la forma y lugar que menos afecte el tránsito y el ornato de las poblaciones.

Artículo 272.—El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, deberán llevarlo a cabo las Municipalidades o los contratistas llenando al efecto los requisitos sanitarios que fijen las leyes y los reglamentos.

Artículo 273.—Es obligación de los habitantes del país ayudar a convertir las basuras y desechos orgánicos de origen vegetal y animal en abonos, cooperando así en la obra de reconstrucción del suelo.

Artículo 274.—Todos los vehículos destinados al servicio público para el transporte de personas o productos alimenticios estarán sujetos a las medidas higiénicas que fijen los reglamentos.

Artículo 275.—En las capitales de provincia y poblaciones de más de cinco mil habitantes, nadie podrá establecer puestos para la venta de productos alimenticios en las aceras, plazas y parajes públicos, sin la previa autorización del Jefe de Sanidad, el cual fijará en cada caso las condiciones sanitarias para su instalación y funcionamiento.

TITULO VII

DE LA SANIDAD DE LAS HABITACIONES

CAPITULO I

De las Construcciones Propiamente Dichas

Artículo 276.—En las ciudades cabeceras de provincia o de cantón no podrá procederse a la construcción o reconstrucción parcial o total de una casa o edificio sin permiso del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria, el que será concedido si del examen de los planos que deberá presentar el interesado resulta que se cumplen las prescripciones de los Reglamentos Sanitarios y de construcciones. Con este objeto el Ministerio de Salubridad procederá a organizar en las cabeceras de provincia, Secciones Técnicas del Departamento referido, dirigidas por un ingeniero del ramo.

Los anteriores requisitos podrán hacerse extensivos a poblaciones menores, cuando lo juzgue conveniente el Ministerio de Salubridad, por medio de decretos ejecutivos.

Artículo 277.—En el caso de que el permiso a que se refiere el artículo anterior sea negado, puede el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministro de Salubridad, quien resolverá oyendo al funcionario que negó el permiso y al interesado, todo sumariamente.

Artículo 278.—Para la construcción de hospitales, hospicios, asilos, sanatorios, casas de salud, escuelas, colegios, casas de obreros, cuarteles, cárceles, teatros, hoteles y cualquier otro local de servicio público, deberá obtenerse la aprobación previa del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

La contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será penada con la paralización de la obra hasta que se llenen los requisitos establecidos, sin lugar a indemnización y sin perjuicio de la sanción legal correspondiente.

Artículo 279.—En los lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser habitadas las casas o edificios recién construídos o reconstruídos en parte o totalmente, sin la autorización del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Si en el término de ocho días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, el citado Departamento no hubiere otorgado la autorización, el interesado podrá proceder como si hubiere sido concedida.

Artículo 280.—Si pasados quince días hábiles después de presentados los planos al Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria con el objeto de obtener el permiso para construir, reconstruir o reformar, total o parcialmente una casa o edificio, éste no hubiere dictado su resolución, el propietario podrá proceder como si hubiese sido otorgada la licencia.

Artículo 281.—Serán declarados inhabitables por la Jefatura de Sanidad, las habitaciones y edificios que por su estado ruinoso o que por existir en ellos una fuente de infección permanente constituyan un peligro para la salud y la seguridad de sus moradores o sus vecinos.

De igual manera serán declaradas insalubres las que no reúnan los requisitos que indican los reglamentos sanitarios y de construcciones, principalmente

respecto al cupo de aire, a la luz, a la falta o deficiencia de las instalaciones sanitarias y demás conceptos que los reglamentos contemplan para garantizar la seguridad y salubridad de las habitaciones.

Artículo 282.—Calificada de inhabitable o de insalubre una habitación o edificio, se comunicará al propietario o encargado, fijándole un plazo dentro del cual debe proceder al desalojamiento, demolición o reparación, según el caso. Si no se cumpliera la orden dada, las autoridades de policía sanitaria mediante expediente justificativo, con audiencia del interesado, procederán a desalojar, por medio de la guardia civil si fuese necesario a los moradores o quienes permanezcan en la casa, edificio o local, y dispondrán que se clausuren éstos por la misma guardia, o que se practiquen las reparaciones o demolición por empleados de sanidad.

Artículo 283.—Las obras, servicios o instalaciones de carácter sanitario, o las reparaciones o demoliciones que la Jefatura de Sanidad tenga que efectuar en defecto de los obligados a realizarlas por precepto de la ley o de sus reglamentos serán por cuenta de los propietarios, arrendatarios, encargados o inquilinos, según los casos, y el importe de los trabajos, más el uno por ciento mensual como interés del dinero invertido, será pagado al contado o en cuotas mensuales, a juicio del Departamento referido, según la cuantía del trabajo, sin lugar a indemnización y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 284.—Al pago de los trabajos y materiales a que se refieren los artículos anteriores, queda gravada la propiedad respectiva con hipoteca legal, que pesará con preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre el inmueble afectado, además de constituir una deuda personal del propietario con el privilegio establecido respectivamente en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.

Caso de transcurrir el tiempo fijado para verificar el pago sin que haya sido cumplido, se procederá a la venta judicial de la propiedad para pagar con su producto la suma adecuada, las costas procesales del juicio y los intereses. Al efecto, se otorga carácter de título ejecutivo a la cuenta de dichos trabajos, visada por el Jefe de Sanidad.

Artículo 285.—Las disposiciones de los tres artículos anteriores, son aplicables también cuando se trate de la ejecución de obras, servicios o instalaciones que fuere necesario realizar para preservar o librar al vecino de los perjuicios existentes en propiedad colindante, y que en alguna forma interesen a la salubridad pública.

Artículo 286.—Las casas, edificios, establecimientos industriales y todas las demás construcciones, quedan sujetas a la inspección sanitaria de los delegados debidamente acreditados del Ministerio de Salubridad; los dueños, encargados, representantes, inquilinos, moradores, residentes o empleados, tendrán la obligación desde las seis hasta las dieciocho horas, de permitir y facilitar cualquier inspección ocular, lo mismo que a realizar o permitir la ejecución de las obras o instalaciones sanitarias ordenadas.

Para la inspección domiciliaria fuera de las horas mencionadas, será necesario obtener permiso del residente de la casa. En caso de que el dueño, encargado, arrendatario, representante, inquilino, morador o residente impida que se practiquen las visitas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo o en las reglamentos respectivos, las autoridades sanitarias mencionadas tendrán el derecho de entrar en las casas, edificios, construcciones, establecimientos y demás alojamientos, cumpliendo con los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales, para el allanamiento del domicilio.

Artículo 287.—Es un deber social la conservación de las casas, edificios y locales, tanto de parte de los propietarios como de los arrendatarios y subarrendatarios. Su infracción será sancionada por las autoridades de Policía Sanitaria, previo informe del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria. La

sentencia condenatoria respectiva, una vez firme, servirá de ejecutoria para el cobro correspondiente ante los Tribunales Civiles.

Transitorio.—Las disposiciones relativas al desalojamiento previsto en el artículo 282, no estarán en vigencia mientras subsista en lo relativo a inquilinato la ley N° 6 de 21 de setiembre de 1939, sus reformas y adiciones.

CAPITULO II

De las Instalaciones Sanitarias

Artículo 288.—En aquellas localidades donde se encuentre debidamente instalado el servicio de cloacas todas las propiedades estarán en la obligación de hacer la conexión directa de sus servicios sanitarios a la cloaca, aún en el caso de que hayan venido haciéndolo por servidumbre, siempre y cuando las condiciones topográficas lo permitan, a juicio del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 289.—Los planos y diseños para la instalación de cloacas y tanques sépticos en casas de habitación, edificios públicos y particulares, estarán sujetos a la revisión y aprobación del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 290.—Es prohibido a los particulares el uso del efluente de los tanques sépticos para servicios de irrigación, debiendo construir los respectivos drenajes subterráneos para evitar posibles contaminaciones.

Es también prohibido aprovechar para el mismo fin, las aguas de los efluentes de las plantas de purificación de cloacas.

Artículo 291.—Las autoridades competentes ordenarán que se dé curso a las aguas de cualquier clase que sean, que se encuentren estancadas en las propiedades, y dispondrán los trabajos de saneamiento necesarios, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Reconocido el estancamiento y planteada la obra de sanidad que deba ejecutarse, el Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria, ordenará tomar los niveles de los terrenos contiguos y fijará según el resultado de la operación, el curso natural de las aguas, así como el lugar en que la vía deba abrirse con el menor perjuicio posible para el propietario del fundo interior; y
- b) En vista de ese dictamen, se procederá inmediatamente a dar curso a las aguas, entubándolas convenientemente; si es necesario, para hacer menos sensible la servidumbre, sin que sea obstáculo la oposición del que se tuviere por perjudicado en razón de esa medida.

A la práctica de las operaciones a que se refieren los incisos anteriores se citará a los propietarios interesados y de las mismas se levantará un acta que deben suscribir todos los que concurran al acto.

Las operaciones para dar curso a las aguas serán presididas por un delegado del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Los gastos que estos trabajos ocasionen correrán por cuenta del propietario, cuando éste sea culpable del estancamiento de dichas aguas, y en los demás casos de interés público, por cuenta de la Municipalidad respectiva.

Artículo 292.—Derógase la ley N° 12 de 26 de mayo de 1938 sobre instalaciones sanitarias.

TITULO VIII

DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 293.—Para los efectos de este Código, se consideran establecimientos industriales, los lugares de trabajo, a cubierto o descubierto, destinados a la manipulación, transformación o utilización de productos naturales o artificiales mediante tratamiento adecuado (físico, químico, biológico), ya sea por medio de la aplicación de maquinarias, instrumentos o sin ellos, así como los sitios destinados a recibir o almacenar los utensilios de labor, los materiales que serán tratados o estén en elaboración o sus productos; y todos los anexos de las fábricas o talleres que pongan o puedan poner en peligro la salud de los trabajadores y de los vecinos.

Artículo 294.—Los establecimientos industriales se clasifican en:

- a) Inofensivos;
- b) Incómodos;
- c) Insalubres; y
- d) Peligrosos.

Artículo 295.—Se consideran como inofensivos los establecimientos industriales que no causen ni puedan causar daño o molestia al vecindario o a las personas que en ellos trabajan.

Los establecimientos industriales inofensivos pueden edificarse en sitios poblados.

Artículo 296.—Se denominan incómodos, los establecimientos industriales que, sin ser insalubres ni peligrosos por sí mismos, causen incomodidad manifiesta al vecindario por los ruidos, trepidación, humos, malos olores u otros motivos que determine el Reglamento respectivo.

Los establecimientos correspondientes a este grupo, podrán ubicarse en los lugares poblados siempre que supriman esos inconvenientes, de no ser así; sólo podrán establecerse en las zonas periféricas de los centros urbanos.

Artículo 297.—Se entiende por insalubres, los establecimientos industriales que puedan originar, por la naturaleza de los trabajos que allí se desarrollan, condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores o del vecindario, debido a los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desecho.

Estos establecimientos se situarán fuera de los lugares poblados siempre que se tomen medidas efectivas que protejan la salud de sus trabajadores.

Artículo 298.—Se tendrán como peligrosos, los establecimientos industriales que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores que en ellos laboren o del vecindario, ya sea por la naturaleza de los trabajos allí desarrollados o de los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desecho, o de cualquier otra naturaleza; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

Estos establecimientos se instalarán por lo menos a un kilómetro de los sitios poblados, o a la distancia que señale el Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria, de acuerdo con la magnitud y naturaleza del peligro y siempre que se tomen medidas efectivas que protejan la salud de sus trabajadores.

Artículo 299.—El Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria hará, de acuerdo con los artículos anteriores, una calificación de todos los establecimientos industriales.

Artículo 300.—Para instalar o trasladar establecimientos industriales es indispensable una autorización por escrito del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 301.—Las autoridades podrán suspender el trabajo u ordenar la clausura inmediata de los establecimientos industriales cuando así lo exijan los intereses de la Salud Pública o no se observen en ellos las disposiciones de este Código o sus Reglamentos previo informe del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

TITULO IX

DE LA HIGIENE RURAL

CAPITULO I

De la Sanidad de las Fincas y Campamentos

Artículo 302.—Los propietarios o administradores de fincas rurales están en la obligación de acatar las órdenes de carácter sanitario que les dicte el Ministerio de Salubridad.

Artículo 303.—Las fincas rurales y los campamentos para peones deberán estar provistos de servicio de agua potable y de excusados sanitarios tipo oficial, en la proporción que fije el Ministerio de Salubridad.

Artículo 304.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como campamentos aquellas construcciones destinadas a albergar a los peones que trabajan en las explotaciones agrícolas, ganaderas o mineras.

Artículo 305.—Nadie podrá iniciar la construcción de campamentos para peones sin someter previamente los planos respectivos a la aprobación del Departamento de Sanidad e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 306.—El Poder Ejecutivo fijara en un Reglamento, las medidas sanitarias a que deberán someterse los beneficios de café, ingenios de azúcar y otras empresas de carácter análogo.

CAPITULO II

De la Lucha Antiofídica

Artículo 307.—La Sección de Lucha Antiofídica dependiente del Departamento de Unidades Sanitarias, tendrá a su cargo el estudio y solución de todos los problemas relacionados con el ofidismo, así como la distribución y venta del suero antiofídico en todo el país.

Artículo 308.—El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento, fijando las atribuciones de esta Sección con base en lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 309.—Las Municipalidades de los cantones de Guanacaste, Puntarenas y Limón así como las de otros cantones que a juicio del Ministerio de Salubridad deban hacerlo, incluirán en sus presupuestos anuales de gastos una partida no menor de quinientos colones (¢ 500.00), destinada exclusivamente a la compra de suero antiofídico y equipo de inyección.

Artículo 310.—La Inspección General de Hacienda Municipal negará su aprobación a los presupuestos de las Municipalidades a que se refiere el artículo anterior, si en ellos no está incluida la partida antes fijada.

Artículo 311.—Queda exenta de impuestos fiscales la importación de suero antiofídico.

Artículo 312.—Deróganse las leyes N^o 13 de 25 de mayo de 1926 y N^o 163 de 3 de agosto de 1933, sobre la lucha contra el ofidismo.

TITULO X

DE LA SANIDAD DE LOS ANIMALES

CAPITULO UNICO

Artículo 313.—Es prohibida la entrada al territorio de la República de animales atacados o sospechosos de enfermedades directa e indirectamente trasmisibles al hombre, lo mismo que portadores aparentemente de parásitos externos o internos, cuya diseminación pueda constituir una amenaza para nuestra reserva animal y humana.

Artículo 314.—Es igualmente prohibida la entrada al país de productos o despojos de animales, de forrajes o de cualquier otro material que pueda ser vehículo de agentes etiológicos de enfermedades contagiosas, si no vienen acompañadas del debido certificado sanitario de haber sido esterilizados, extendido por autoridades competentes.

Artículo 315.—Son condiciones esenciales para la entrada al país de animales :

- a) Presentación del certificado sanitario de origen, firmado por un Veterinario Oficial; y
- b) Presentación, según los casos, del certificado oficial de aplicación de tuberculina, mallenización, sueroaglutinación de Brucelas, Salmonellas Pullorum, vacunación antirrábica, y las que en el futuro incluya el Ministerio de Salubridad.

Los certificados de origen sólo tendrán valor :

- a) Cuando fueren visados por autoridades consulares costarricenses en el país de procedencia de los animales ;
- b) Cuando certifiquen buena salud de los animales el día de embarque; y
- c) Cuando declaren que en los cuarenta días anteriores al embarque no existía en el lugar de su procedencia enfermedad infecto-contagiosa alguna.

Artículo 316.—En la certificación debe hacerse especial mención de la existencia o no en el lugar de procedencia del animal, de las siguientes enfermedades :

- a) Peste Bovina ;
- b) Fiebre Aftosa ;
- c) Rabia y pseudo rabia ;
- d) Tuberculosis ;
- e) Tripanosomiasis ;
- f) Taenia Equinococcus ;
- g) Triquinosis ;
- h) Muermo ;
- i) Erisipela ;
- j) Perineumonía contagiosa ;
- k) Encefalitis enzoótica ;
- l) Psitocosis ; y
- m) Viruela Claveleé.

Artículo 317.—Los animales procedentes de países en donde existan en estado enzoótico, las enfermedades infecto-contagiosas citadas en el artículo anterior, sólo podrán entrar al país con autorización especial del Ministerio de Salubridad, el cual la otorgará de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 318.—Las empresas terrestres, marítimas o aéreas que transporten al territorio nacional animales procedentes del extranjero sin observar los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligadas a reembarcarlos inmediatamente con destino al país de origen sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 319.—Tan pronto como una autoridad tuviere noticia de haberse presentado alguna epizootia, dará aviso del hecho, por la vía más rápida al Ministerio de Salubridad, tomando desde el primer momento las medidas de aislamiento y desinfección que estime convenientes para impedir la propagación del contagio.

Artículo 320.—Un Reglamento determinará las medidas de aislamiento, desinfección y destrucción de los animales y objetos contaminados, que sean necesarios para impedir la propagación de enfermedades.

Artículo 321.—Derógase la ley de 31 de mayo de 1853, sobre crianza de animales domésticos en las poblaciones.

LIBRO III

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION MEDICO-SOCIAL

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 322.—Las Instituciones de Asistencia Médica y otras de Protección Social oficiales, o particulares reconocidas por el Estado, estarán bajo el control económico y la supervigilancia técnica de la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 323.—Es prohibido establecer en el territorio de la República hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, maternidades o casas de salud, sin la previa autorización escrita del Ministerio de Salubridad. Dicha licencia se otorgará siempre que el establecimiento reúna las condiciones sanitarias, de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

Artículo 324.—El Ministerio de Salubridad podrá ordenar la clausura de estos establecimientos cuando no se hayan llenado las formalidades a que se refiere el artículo anterior, o cuando no se observen en el tratamiento de los enfermos, las prescripciones adecuadas a juicio del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 325.—La Caja Costarricense de Seguro Social queda autorizada a *convenir con los Ministerios de Salubridad, Trabajo y Previsión Social, la forma de coordinar sus servicios asistenciales con los de las Instituciones de Asistencia y Protección Social sostenidas por el Estado o que reciban subvención de éste o de las Municipalidades.*

CAPITULO II

De la Protección Maternal

Artículo 326.—Es deber, y corresponde al Estado, la protección y defensa de la maternidad, lo cual se llevará a cabo por los siguientes medios:

- a) Elaborar una legislación que contemple la solución de los problemas de carácter preventivo-maternal, y que responda a los compromisos internacionales que el país ha asumido;
- b) El desarrollo de programas educacionales en favor de la función normal de la maternidad, y de la protección a las madres; y
- c) El establecimiento de institutos y clínicas pre y post-natales, maternidades, centros de nutrición, y de otras instituciones con fines análogos.

Artículo 327.—El Departamento de Protección Maternal tendrá a su cargo:

- a) La orientación técnica de todas las actividades relacionadas con la protección y defensa de la maternidad; y
- b) El establecimiento de maternidades, y de servicios preventivos y de asistencia al parto en hospitales, unidades sanitarias, y a domicilio.

Artículo 328.—No podrá establecerse ninguna maternidad o centro maternal sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad, quien la otorgará de acuerdo con el reglamento que al efecto ha de elaborarse.

CAPITULO III

De la Protección a la Infancia

Artículo 329.—Es deber primordial del Estado realizar la protección de la infancia.

Artículo 330.—El Estado velará a través del Ministerio de Salubridad por la salud del niño, considerado como elemento del núcleo familiar, desde el nacimiento hasta el final de la adolescencia.

Artículo 331.—El Departamento de Protección Infantil ejercerá el control médico-sanitario de toda institución pública o privada vinculada, en razón de sus actividades, con la infancia y la adolescencia.

Artículo 332.—El Departamento de Protección Infantil estará integrado por las siguientes Secciones:

- a) Sección de Higiene Infantil;
- b) Sección Sanitario-Escolar;
- c) Sección de Higiene Mental; y
- d) Sección de Nutrición Infantil.

Artículo 333.—La Sección de Higiene Infantil controlará la primera infancia, vigilando la labor desarrollada en niños de esa edad por los diferentes Departamentos del Ministerio, organizando y manteniendo Centros de Higiene Infantil, conociendo de la labor de asistencia médico-social a cargo de las instituciones que hayan de realizarla en el país.

Artículo 334.—La Sección Sanitario-Escolar tendrá iguales funciones que las previstas en el artículo anterior para la Sección de Higiene Infantil en todo lo referente al niño de edad escolar. Desde su punto de vista sanitario, conocerá de los programas de estudio y de la cultura física escolar. Vigilará debidamente la salud del personal docente y administrativo y coordinará con el personal idóneo, las directivas que orientarán la educación sanitaria de educadores y educandos. Controlará la construcción y el mantenimiento, siempre desde el punto de vista sanitario, de los establecimientos educacionales.

Artículo 335.—La Sección de Higiene Mental tendrá a su cargo el organizar y fomentar el estudio psicológico del niño, dictando las medidas necesarias a la prevención de las enfermedades mentales. Realizará el control médico-social del deficiente mental, así como el de las instituciones especializadas que se dediquen a la atención del niño que requiera enseñanza especial o tratamiento neuro-psiquiátrico.

Artículo 336.—La Sección de Nutrición Infantil elaborará y llevará a la práctica programas de nutrición con base en el estudio del valor nutritivo de nuestros alimentos, de grupos de edades y zonas geográficas más afectadas, aprovechando la existencia de organizaciones como Comedores Escolares y Centros de Higiene Infantil, enfocando, en forma preferente, el problema económico y el educacional.

Artículo 337.—El Departamento de Protección Infantil deberá ser consultado obligatoriamente antes de establecer cualquier Centro de Protección Infantil de tipo social preventivo o asistencial. Será quien otorgue la autorización necesaria para su creación y funcionamiento.

CAPITULO IV

De los Servicios de Higiene Dental

Artículo 338.—El Departamento de Higiene Dental tendrá a su cargo la atención y la profilaxis dental de todos los habitantes pobres de la República. Estará atendido por un Cirujano Dentista debidamente incorporado en el Colegio respectivo.

Artículo 339.—El Departamento de Higiene Dental trabajará en coordinación con los demás Departamentos del Ministerio de Salubridad, y con los demás organismos, públicos o privados, que fuere necesario.

Artículo 340.—El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las funciones de este Departamento en la forma más conveniente a los intereses de la Nación.

Artículo 341.—Derógase la ley N^o 37 de 20 de junio de 1929.

LIBRO IV
TITULO I
DE LA POLICIA SANITARIA
CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 342.—El Servicio de Policía Sanitaria tiene por objeto la investigación y sanción de las faltas de policía que se cometan en perjuicio de la Salubridad Pública.

Artículo 343.—La dirección general y coordinación de las actividades de este servicio estará a cargo del Director del Departamento de Policía Sanitaria, el cual tendrá bajo su jurisdicción a todos los Agentes Principales y Agentes Auxiliares de Policía Sanitaria del país.

Artículo 344.—En cada una de las cabeceras de provincia de la República tendrá asiento una Agencia Principal de Policía Sanitaria con jurisdicción en el cantón central. En su defecto, actuará con ese carácter la Agencia Principal de Policía Judicial del cantón. En los cantones menores actuarán como Agentes Principales de Policía Sanitaria, los Jefes Políticos, salvo que el Poder Ejecutivo hubiera creado una Agencia Principal de Policía Sanitaria para el respectivo cantón o parte de él.

Artículo 345.—Las infracciones previstas en este Código que tengan el carácter de delito o cuasidelito por razón de la pena señalada, serán de conocimiento de los Jueces o de los Alcaldes Penales, según las reglas que sobre jurisdicción y competencia en materia represiva contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las demás infracciones serán de conocimiento de los Agentes Principales de Policía Sanitaria, y, a falta de éstos, de los Jefes Políticos en los cantones menores.

Artículo 346.—Los Jefes de Sanidad u otros Médicos Oficiales, los Inspectores Sanitarios y los Agentes de Policía tendrán el carácter de Agentes Auxiliares de Policía Sanitaria en sus respectivas localidades.

Artículo 347.—Toda infracción a las prohibiciones, mandatos u obligaciones que imponen este Código o sus reglamentos, para la cual no se hubiere señalado la pena correspondiente, será castigada con multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días.

CAPITULO II

De los Procedimientos, Sanciones y Recursos

Artículo 348.—Cuando la infracción consista en la adulteración o falsificación de cualquier producto de consumo humano, será sancionada además con el comiso y pérdida del producto de que se trate.

Artículo 349.—La misma pena estatuida en el artículo anterior se aplicará a los que ejercieren ilegalmente las profesiones médicas en lo que respecta a los instrumentos, aparatos, medicamentos y demás enseres que emplearen en dicha actividad.

Artículo 350.—Será reprimido conforme al artículo 347, todo aquel que de palabra, o por medio de la prensa o de cualquier otro medio de difusión, propagare sin fundamento alguno de veracidad noticias o rumores contra la salubridad pública, especialmente en cuanto a la existencia de enfermedades epidémicas en el territorio nacional.

Para los efectos de este artículo, se considerarán faltas de veracidad las noticias o rumores que no hayan sido suministrados o confirmados por el Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad.

Artículo 351.—El médico que haga las alteraciones deliberadas en el diagnóstico o en el certificado de defunción, o proporcione de intento datos falsos a las autoridades sanitarias para la ocultación de alguna enfermedad en caso presente, curado, o cuando el paciente haya fallecido, será reprimido con prisión de uno a seis meses.

Artículo 352.—Sufrirán la misma sanción indicada en el artículo anterior, los que deliberadamente oculten hechos o proporcionen datos falsos que se relacionen con la salud pública, a las autoridades sanitarias o de policía.

Artículo 353.—Todo habitante del país que no esté justamente impedido, tiene la obligación de concurrir al llamamiento de las autoridades sanitarias para declarar en cualquier asunto relacionado con la salud pública. Asimismo debe prestarle auxilio cuando fuere requerido por la autoridad competente.

El desobediente sin justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y podrá imponérsele además disciplinariamente, una multa no mayor de cincuenta colones.

Artículo 354.—Tan luego como los Agentes Principales de Policía Sanitaria o los Jefes Políticos tuvieren noticia, por denuncia, querrela u otro medio cualquiera, de haberse cometido en su jurisdicción alguna falta contra la salubridad pública, procederán a la pronta averiguación judicial del caso, a fin de imponer sin demora la sanción legal correspondiente.

Artículo 355.—La sustanciación del juicio será sumaria. Cada juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de denuncia o acusación por impresión personal, indicándose en cada caso el nombre y apellidos del denunciante o acusador, y autoridad o funcionario que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá por extracto la exposición del hecho que le da origen.

Artículo 356.—A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del inculpado. Si el reo reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de veinticuatro horas después de terminada la diligencia. Mas si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro de los tres días siguientes, y transcurrido ese plazo y evacuadas las pruebas, será pronunciada en seguida la sentencia, a más tardar veinticuatro horas después.

Artículo 357.—El reo que niega, puede en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer de palabra o por escrito las pruebas de su descargo, las cuales serán recibidas sin demora, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 358.—En materia de faltas contra la salubridad pública sólo las resoluciones definidas de primera instancia serán notificadas a las partes. Únicamente el reo o su defensor, y el acusador o su apoderado, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, podrán apelar para ante el Alcalde Penal respectivo de su jurisdicción.

Contra las providencias y autos no se dará recurso alguno. El juzgador podrá, sin embargo, revocarlas o modificarlas dentro del tercer día, ya sea de oficio, o en virtud de observaciones escritas de la parte interesada. En este último caso, si juzgare improcedentes las observaciones, no dictará resolución alguna.

Artículo 359.—Además de las penas que se impongan por faltas contra la salubridad pública, la parte ofendida podrá exigir, por los medios legales, la responsabilidad civil que de ellas emanare.

Artículo 360.—El pago de la multa o extinción del arresto no eximirá al infractor de la ejecución de la obra u obras o medidas de carácter sanitario ordenadas por el Jefe de Sanidad o autoridades competentes.

Artículo 361.—El producto de las multas que se impongan por delitos o faltas contra la salubridad pública por infracción de las disposiciones de este Código y de sus reglamentos, o de otras leyes de carácter sanitario, se destinará exclusivamente al servicio de la Lucha Antivenérea.

Artículo 362.—Las faltas de policía cometidas con infracción al presente Código o a sus reglamentos, sólo serán comunicadas al Registro Judicial de Delinquentes para su inscripción, una vez firme la sentencia, cuando la pena impuesta sea mayor de doscientos cincuenta colones o de ciento veinticinco días de arresto.

Artículo 363.—A falta de disposición expresa en este Código, las autoridades de Policía Sanitaria se ajustarán a lo que sobre el particular establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Policía.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 364.—Esta ley es de orden público y deroga la N^o 52 de 12 de marzo de 1923 sobre Protección de la Salud Pública, y el artículo 2^o de la ley N^o 35 de 25 de noviembre de 1925, que la adiciona; la ley N^o 24 de 4 de junio de 1927, que creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social; el artículo 177 del Código de Policía; el Código Sanitario emitido por ley N^o 33 de 18 de diciembre de 1943, y todas las demás leyes o disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Artículo 365.—Los decretos y reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, con apoyo en las disposiciones de las leyes N^o 52 de 12 de marzo de 1923 y N^o 33 de 18 de diciembre de 1943, continuarán en vigencia siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Código, y mientras el Poder Ejecutivo no disponga su derogatoria.

Artículo 366.—Este Código, junto con una recopilación ordenada de todos los decretos y reglamentos sanitarios vigentes, se editará por cuenta del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. FIGUERES.—*F. Valverde.*—*Gonzalo J. Facio.*—*F. J. Orlich.*—*U. Gámez Solano.*—*R. Blanco Cervantes.*—*Bruce Masis D.*—*Rev. Benjamin Núñez V.*—Por el Secretario General de la Junta,—ALBERTO F. CAÑAS.

Nº 1

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto es necesario armonizar el nuevo Código Sanitario—emitido por Decreto-Ley Nº 809 de 2 de noviembre del presente año,—con las diversas disposiciones contenidas en varios decretos ejecutivos,

DECRETA:

Artículo 1º.—Deróganse los siguientes decretos ejecutivos:

Nº 31 de 21 de febrero de 1934, sobre atribuciones de los Directores de Unidades Sanitarias;

Nº 14 de 23 de junio de 1937, que creó una Sección de Maternidad;

Nº 13 de 9 de agosto de 1940, sobre expendio de medicinas de patente;

Nº 16 de 5 de setiembre de 1940, que fijó las atribuciones del Instituto Nacional de Higiene;

Nº 21 de 18 de noviembre de 1940, sobre integración de la Junta de Protección Social de Turrialba;

Nº 12 de 23 de junio de 1942, que creó una Sección de preparados parentéricos en el Instituto Nacional de Higiene;

Nº 10 de 3 de diciembre de 1946, que creó una Junta Responsable de la distribución de la cuota de estreptomicina;

Nº 100 de 24 de setiembre de 1942 y Nº 1 de 30 de enero de 1947, sobre la Liga Social Antivenérea;

Nº 6 de 6 de julio de 1945, sobre compras de la Dirección General de Asistencia y de la Liga Social Antivenérea;

Nº 36 de 5 de marzo de 1947, Reglamento del Instituto Nacional del Cáncer; y

Nº 4 de 30 de junio de 1947, que incluye el reumatismo articular agudo entre las enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 2º.—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Salubridad Pública.—C. Sáenz Herrera.

INDICE ALFABETICO

Arreglo del Licdo. Oscar Sáenz Lara

A

	Artículos	Páginas
ADMINISTRATIVOS: atención de los servicios	23	8
AGENCIAS PRINCIPALES DE POLICIA SANITARIA:		
asiento y jurisdicción	344	52
competencia	345	52
AGENTES PRINCIPALES DE POLICIA SANITARIA:		
requisitos para ser Agente	8	6
sustanciación de los juicios	354 a 358-363	53-54
carácter que tienen los Jefes de Sanidad y otros Médicos Oficiales	346	52
AGUAS ESTANCADAS: medidas sanitarias a tomar	291	44
AGUAS POTABLES: nacionalización	261	40
calificación de su potabilidad	262	40
zonas declaradas como reserva de dominio a favor de la nación	263-264	40-41
construcción, administración y control téc- nico sanitario	265-266	41
desconexión del servicio	267	41
uso indebido o desperdicio	268	41
ALIMENTOS: lo que se entiende por alimentos	236	37
control de lo relativo a ellos	237	37
productos adulterados		
productos falsificados	238-240	38
productos deteriorados	238-241	38
imitados o artificiales	242	38
sanciones por adulteración o falsificación	348	52
inspección de las autoridades sanitarias	243	38
condiciones sanitarias de los locales	244	38
certificados de salud para expendedores	245	38
comiso de productos en mal estado	246-247	39
sanción corresponsable de su pureza	248	39
certificados de pureza	249-250	39
autorización para instalar fábricas	251	39
requisitos para su desalmacenaje	252	39
venta en parajes públicos	275	42
ANIMALES: entrada al país de animales enfermos	313-314	47
condiciones para entrada al país de anima- les enfermos	315-316-317	47
reembarque cuando no se acate la ley	318	48
aviso en caso de epizootia	319	48
reglamento que se deberá emitir	320	48
ASISTENCIA MEDICA Y PROTECCION SOCIAL: Ins- tituciones bajo el control de la Dirección General	322	49
ASISTENCIA Y PROTECCION SOCIAL: clausura de es- tablecimientos	324	49

B

BACTERIOLOGIA: autorización para ejercer la profesión	57	14
vigilancia del ejercicio de la profesión	59-60	14
ejercicio ilegal de la profesión	63	15

	Artículos	Páginas
BACTERIOLOGOS: obligación de declarar judicialmente	64	15
BASURAS: recolección y acarreo	270-272	41
" prohibido arrojarlas a parajes públicos	271	41
" obligación de los habitantes de convertirlas en abonos	273	41
BOTICAS: establecimientos que tienen ese carácter	72	16
" autorización para abrirlas	73	16
" regencia	76-80-81-84-86	16-17
" clausura	82	17
" nocturnas o de turno	97-98	19
" en hospitales, clínicas, sanatorios, etc.	99	19
BOTIQUINES: establecimientos que tienen ese carácter	72	16
" autorización para abrirlas	73	16
" regencia	76-80-81-84-86	16-17
" lugares en donde no exista regencia	76-79	16-17
" clausura	82	17
" en hospitales, clínicas, etc.	99	19
BOTIQUINES Y BOTICAS: inspección del Ministerio de Salubridad Pública	99	19

C

CADAVERES: introducción al país y traslado	142	25
CAFE: reglamento de los beneficios	306	46
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL: auto- rización para convenir con el Ministerio de Salubridad Pública	325	49
CALLES: requisitos para su trazo y orientación	253	40
CAMPAMENTOS: concepto y construcción de los mismos	304-305	46
CANCER: funciones del Departamento de Lucha	222-224	35-36
" dirección del Departamento de Lucha	223	35
" Colaboración de las Instituciones Sanitario- Asistenciales	225	35
" Patronato de la Lucha y Consejo Técnico	224-226-227	36
" rentas del Departamento de Lucha	228	36
" bienes inmuebles de la Lucha	230	36
" servicios gratuitos del Departamento de Lucha	229	36
CASAS: inhabitables por ruinosas o insalubres	281	42
" desalojamiento, demolición o reparación	282-285	43
" trabajos por cuenta del interesado	283-285	43
" hipoteca legal sobre las propiedades	284-285	43
" inspección de las autoridades sanitarias	286	43
" conservación de las mismas	287	43
CEMENTERIOS: obligación de establecerlos	134	24
" establecimiento de nuevos o ensanche de los actuales	135	24
" sala mortuoria	136	24
" construcción de nichos sobre la superficie del suelo	137	24
" prohibición de ocupar el terreno para otro objeto	138	24
" lugar y plazo para hacer inhumaciones	139-140	25
" requisitos para hacer inhumaciones	141	25
" requisitos para hacer exhumaciones	143	25
" inspección de las autoridades sanitarias	144	25
" motivos de clausura	145	25
CERTIFICADOS DE SALUD: obligación de extenderlos	34	10
CIUDADES: requisitos para su trazo y orientación	253	40
CLINICAS Y HOSPITALES: libro de operaciones	65	15
CLINICAS, CASAS DE SALUD, ETC.: autorización para establecerlas	323	49
CLOACAS: conexión directa de los servicios sanitarios	288	44

	Artículos	Páginas
CLOACAS Y TANQUES SEPTICOS: control técnico ...	256 a 258	40
" planos y diseños	289	44
" uso de los efluentes para irrigación	290	44
COLEGIOS DE MEDICOS Y CIRUJANOS: atribuciones en Medicina Legal	39	11
COLONIZACION: intervención del Ministerio de Salubridad Pública	150	27
CONSEJO TECNICO: integración	6	5
CONSTRUCCIONES: planos	255	40
" de casas o edificios	276	42
" de hospitales, asilos, etc.	278	42
" permiso para habitar casas o edificios ...	279-280	42

D

DECLARACION JUDICIAL: obligación de darla	353	53
DECRETOS EJECUTIVOS: dispone su derogatoria		55
DENTAL: funciones del Departamento de Higiene Dental	338-339	51
DENTISTAS: autorización para ejercer la profesión	57	14
" vigilancia del ejercicio de la profesión	59-60	14
" ejercicio ilegal de la profesión	63	15
" obligación de acudir al llamamiento de la autoridad judicial	64	15
" recetas para el ejercicio de su profesión	85	17
DISTRITOS SANITARIOS: división de la República	11-12	6
DROGAS ESTUPEFACIENTES: importación, preparación y comercio	70-102	16
" elaboración y venta	71	16
" venta por prescripción médica	77	77
" pureza, fuerza y composición	76-80-81-84-86	16-17
" prescripción en forma extraordinaria	83	17
" importación exclusiva del Gobierno	104-107	20
" importación, exportación, tenencia o uso	105-107	20
" cultivo de la adormidera, coca y marihuana	106	20
" Departamento de Drogas y Junta	108 a 110	20
" tráfico	111	21
" requisitos para su compra	112	21
" clausura de establecimientos que las vendan	118	21
" importación de preparados que las contengan	114	21
" entrega a Laboratorios y Escuelas Universitarias	115	21
" contabilidad del Departamento de Drogas	116	21
" precios de venta	117	22
" inventario mensual del Departamento	118	22
" publicación mensual de las ventas	119	22
" forma de recetarlas	120	22
" forma de despacharlas	121	22
" preparación y venta de elixir paregórico	122	22
" sanciones para los que usan drogas	123	22
" sanciones para los que vendan drogas	124	22
" excarcelación para los indiciados	125	23
" registro de casas	126	23
DROGUERIAS: establecimientos que tienen ese carácter	72	16
" autorización para abrirlas	73	16
" regencia	76-80-81-84-86	16-17
" clausura	82	17

E

EDIFICIOS: requisitos para su construcción	254	40
EDUCACION SANITARIA: funciones del Departamento	16	7
ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA: lista	153	27

	Artículos	Páginas
ENFERMEDADES CONTAGIOSAS: medidas a tomar por el Departamento de Epidemiología	152	27
" obligación de comunicarlás	155-156	28
" atribuciones del Director del Departamento de Epidemiología	157	28
" obligación de los médicos	158	28
" aislamiento	159-164-169	28-29-30
" instrucciones a los familiares y vecinos	160	29
" asistencia a lugares públicos de personas contagiadas	161-165	29
" traslado de personas contagiadas	162	29
" ayuda a los médicos para el diagnóstico	163	29
" servicios gratuitos de los Laboratorios Oficiales	163	29
" desinfección de casas y objetos contaminados	166-167	29-30
" lugares de desinfección	167	30
" desalojamiento de casas	168	30
" propagación de noticias sin fundamento	170-171-350	30-52
ENFERMEDADES VENEREAS: clasificación de ellas	203	34
" dirección general de la campaña	204-205	34
" deroga leyes que reglamentan la prostitución	206	34
" obligación de tratarlas	207	34
" servicios gratuitos del Departamento de Lucha	207-209-210	34
" obligación de los médicos	208	34
" declaración obligatoria	153-211	27-35
" venta de productos sin base científica	213	35
" Patronato de Lucha Antivenérea	214	35
" delito de contagio venéreo	215-216	35
" denuncia calumniosa del delito de contagio	217	35
" destino de las multas por delitos o faltas	361	54
" asignatura de educación e higiene sexual en los colegios	219	35
ENFERMERAS Y OBSTETRICAS: requisitos para su nombramiento	20	8
EPIDEMIOLOGIA: funciones del Departamento	149	27
" inmunizaciones	173	30
ESCUELA DE CAPACITACION SANITARIA: objetivo	17	7
" certificados	18	8
ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS: Oficina de Inscripción	91	18
" Consejo Técnico	93	18
" anuncios	95	19
ESTADISTICA SANITARIA: métodos a seguir	146	25
" funciones del Departamento	147	25
" colaboración de otras Instituciones	148	26
EXTRANJEROS: ingreso al país	172-199	30-34
F		
FARMACEUTICOS: ejercicio de la profesión	57-58	14
" vigilancia de la profesión	59-60	14
" obligación de acudir al llamamiento de las autoridades	64	15
FARMACIA: ejercicio ilegal de la profesión	63	15
" establecimientos que tienen ese carácter	72	16
FINCAS RURALES: colaboración con las autoridades	302	46
" agua potable y excusados sanitarios	303	46
FISIOTERAPIA: ejercicio ilegal de la profesión	63	15

H

	Artículos	Páginas
HIGIENE INDUSTRIAL: concepto de establecimientos		
" industriales	293	45
" clasificación de establecimientos industriales	294	45
" establecimientos inofensivos	295	45
" establecimientos incómodos	296	45
" establecimientos insalubres	297	45
" establecimientos peligrosos	298	45
" permiso para instalar establecimientos industriales	300	45
" suspensión del trabajo o clausura del establecimiento	301	45
HOMEOPATIA: ejercicio ilegal de la profesión	63	15
HOMEOPATAS: obligación de acudir al llamado de las autoridades	64	15
HOSPITALES Y CLINICAS: libro de operaciones	65	15
HOSPITALES, CLINICAS, ETC.: autorización para establecerlas	323	49

I

INFANCIA: protección del Estado	329-330	50
" control sobre instituciones públicas o privadas	331	50
" Secciones del Departamento de Protección Infantil	332	50
" funciones de la Sección de Higiene Infantil	333	50
" funciones de la Sección Sanitaria Escolar	334	50
" funciones de la Sección Higiene Mental	335	50
" funciones de la Sección de Nutrición Infantil	336	50
" establecimiento de centros de protección infantil	337	50
INGENIOS DE AZUCAR: reglamento que deberá emitirse	306	46
INMIGRACION: intervención del Ministerio de Salubridad Pública	150	27
INMUNIZACIONES: a cargo del Departamento de Epidemiología	173	30
INSECTOS TRANSMISORES DE ENFERMEDADES:		
" creación de la Sección de Lucha	231	36
" zonas de peligro	231-232	36
" colaboración de propietarios y arrendatarios	233	36
" fibra importación de productos específicos	234	37
" elaboración de un reglamento	235	37

L

LABORATORIO BACTERIOLOGICO: funciones	128	23
" Director	129	23
LABORATORIOS BACTERIOLOGICOS: cultivo de gérmenes	184	31
LABORATORIOS BIOLÓGICOS O DE ANÁLISIS CLÍNICOS: autorización para instalarlos	100	19
LABORATORIOS OFICIALES: auxilios gratuitos en caso de enfermedades contagiosas	163	29
LABORATORIOS QUÍMICO-FARMACÉUTICOS: elaboración y venta de drogas	71	16
" establecimientos que tienen ese carácter	72	16
" autorización para abrirlos	74	16
" preparación de inyectables	75	16
LABORATORIOS QUÍMICO-OFCIALES: relaciones con los Tribunales de Justicia	37	11

	Artículos	Páginas
LABORATORIO QUIMICO: funciones del Laboratorio ...	130	24
" naturaleza de los exámenes ...	131-132	24
" dirección de un químico ...	133	24
LEPRA: organización de la Lucha ...	186	32
" funciones del Departamento de Lucha ...	187	32
" exámenes a personas sospechosas ...	188-191	32
" reclusión de enfermos contagiosos ...	189-191	32
" tratamiento de enfermos no contagiosos ...	190	32
" Junta Directiva y Patronato del Sanatorio	192-193-194	33
" requisitos para ser médico de la Lucha ...	195	33

M

MATERNIDAD: su protección y defensa ...	326	49
" funciones del Departamento de Protección maternal ...	327	49
MATERNIDADES: autorización para establecerlas ...	328	50
MATRIMONIO: certificado de salud para contraerlo ...	212	35
MEDICOS: requisitos para servir al Estado ...	8	6
" prohibiciones en el ejercicio profesional ...	61	14
" farmacopea o formularios profesionales ...	62	14
" obligación de acudir al llamamiento de las au- toridades ...	64	15
MEDICOS OFICIALES: organización de los servicios ...	24	8
" atribuciones de Jefes de Sanidad ...	25-30	8-9
" como médicos de la Caja de Seguro Social	26	8
" abandono de sus localidades ...	27	8
" autorización para tener un botiquin parti- cular ...	29	8
" asistencia a enfermos pobres no asegurados	31 a 33	10
" certificados de salud ...	34	10
" obligaciones como Médicos Forenses ...	35-46	10-11
" como peritos de los Tribunales de Justicia	37	11
" carácter de Agentes Auxiliares de Policía Sanitaria ...	346	52
" negativa a dar informes ...	40	11
" dictamen en caso de fallecimiento ...	41	11
" alteraciones en certificados de defunción ...	351	53
" dictamen en caso de lesiones ...	41	11
" dictamen en caso de aborto ...	43	11
" dictamen en caso de estupro y violación ...	44	12
" especificaciones en sus dictámenes ...	47	12
" obligaciones en los riesgos profesionales ...	48	12
MEDICO SANITARIO: duración del servicio ...	66	15
" remuneración a los que desempeñen el ser- vicio ...	67	15
" prioridad a los médicos nacionales ...	67	15
" trabajo original en el servicio ...	68	15
" exoneración del servicio ...	69	16
MEDICINA: ejercicio ilegal de la profesión ...	63-349	15-52
" o sus ramas: autorización para ejercerla ...	56-58	14
" vigilancia del ejercicio profesional ...	59-60	14
MEDICINAS DE PATENTE: requisitos para su venta ...	87-88	18
" cuáles tienen ese carácter ...	89	18
" requisitos para su inscripción ...	90-96	18-19
" control de la propaganda ...	95	19
MEDICINA LEGAL: atribuciones del Colegio de Médicos	39	11
MINISTERIO DE SALUBRIDAD: Departamentos que comprende ...	5	5
" Departamentos y Secciones ...	6-7	5-6
" Integración del personal subalterno ...	9	6
" colaboración de instituciones y autoridades	10	6
" requisitos para ser Ministro ...	3	5

	Artículos	Páginas
MUNICIPALIDADES: personal de los servicios sanitarios	51	13
" autoriza para construir mataderos, mercados, etc.	52	13
" servicios sanitarios en San José ...	53	13
" destino de fondos para obras sanitarias ...	49	13
" medidas sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salubridad Pública ...	50	13

O

OBSTETRICAS: obligación de acudir al llamamiento de las autoridades ...	64	15
OBSTETRICIA: ejercicio ilegal de la profesión ...	63	15
OFIDISMO: Sección de Lucha Antiofídica ...	307	46
" compra de suero por las Municipalidades ...	309-310	46
OSTEOPATAS: ejercicio ilegal de la profesión ...	63	15
" obligación de acudir al llamamiento de las autoridades ...	64	15

P

PLANTAS DE PURIFICACION: entubamiento de efluentes ...	259	40
POLICIA SANITARIA: objetivos del servicio ...	342	52
" Dirección General y coordinación ...	343	52
PROSTITUCION: se derogan leyes que la reglamentan ..	206	34
" amenazas o engaños para ejercerla ...	218	35
" certificación de documentos ...	220	35

Q

QUINISITERAPIA: ejercicio ilegal de la profesión ...	63	15
" obligación de acudir al llamamiento de las autoridades ...	64	15

R

RESPONSABILIDAD CIVIL: por faltas contra la salud pública ...	359	54
RESPONSABILIDAD PENAL: por faltas contra la salud pública ...	347	52

S

SALUBRIDAD PUBLICA: destino de multas por faltas o delitos ...	361	54
SALUD PUBLICA: protección del Estado ...	1	5
" organización y suprema dirección ...	2	5
" Jurisdicción técnica-administrativa ...	4	5
SANATORIOS: autorización para establecerlos ...	323	49
SANCIONES: por infracción al Código Sanitario ...	347	52
" para los que oculten hechos o den informes falsos ...	352	53
" comunicación al Registro Judicial de Delinquentes ...	362	54
SANIDAD E INGENIERIA SANITARIA: Director del Departamento
SANITARIAS: ejecución de las obras en caso de multa	360	54
SUEROS: exención de derechos en la importación ...	182-311	31-46
" elaboración y preparación ...	183	31

T

	Artículos	Páginas
TANQUES SEPTICOS: uso de efluentes para irrigación	290	44
TOXICOMANIA: Dirección General de la Lucha	111	21
TOXICOMANOS: reclusión en el Asilo Chapui	123	22
TRANSPORTES: requisitos sanitarios	151-274	27-41
TUBERCULOSIS: medios para combatirla	197	33
" funciones del Departamento de Lucha	198	34
" ingreso de extranjeros tuberculosos	199	34
" Patronato de la Lucha Antituberculosa	201	34

U

UNIDADES SANITARIAS: definición	13	7
" permisos de residencia a extranjeros	200	34
" atribuciones del Departamento	14	7
" servicios que deben tener	15	7

V

VACUNA: antivariolosa	174-175	31
" certificado de vacunación antivariolosa	176	31
" en escuelas y colegios	177	31
" en los inmigrantes	178	31
" contra la difteria y tifoidea	179-180	31
" contra las enfermedades infecto-contagiosas	181	31
" exención de derechos en la importación	182	31

INDICE

Página

Decreto creando la Comisión redactora del Proyecto	3
--	---

LIBRO I

TITULO I

DE LA ORGANIZACION SANITARIA DE LA REPUBLICA

Capítulo

I.—Disposiciones Generales	5
II.—De las Unidades Sanitarias	7
III.—De la Educación Sanitaria	7
IV.—De la Escuela de Capacitación Sanitaria	7
V.—Del Departamento Administrativo	8
VI.—De los Servicios Médico-Sanitarios Oficiales	8
VII.—De las Atribuciones de los Médicos Oficiales como Jefes de Sanidad	9
VIII.—De la Asistencia Médica Oficial	10
IX.—De las Atribuciones de los Médicos Oficiales en relación con los Tribunales de Justicia	10
X.—De los Médicos Oficiales en relación con los Accidentes de Trabajo	12
XI.—De la Administración Sanitaria Municipal	13

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS

I.—Disposiciones Generales	14
II.—Del Servicio Médico-Sanitario	15

TITULO III

DE LAS DROGAS Y PREPARACIONES MEDICINALES

I.—Disposiciones Generales	16
II.—De las Drogas Estupefacientes	20

TITULO IV

DE LOS LABORATORIOS OFICIALES

I.—Del Laboratorio Bacteriológico y de Análisis Clínicos	23
II.—Del Laboratorio Químico	24

TITULO V

DE LA SANIDAD MORTUORIA

Capítulo Unico	24
----------------------	----

TITULO VI

DE LA ESTADISTICA SANITARIA

Capítulo Unico	25
----------------------	----

LIBRO II

DE LA SANIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

TITULO I

DE LA SANIDAD INTERNACIONAL

Capítulo Unico	27
----------------------	----

TITULO II

DE LAS ENFERMEDADES TRASMISIBLES

I.—Disposiciones Generales	27
II.—De los Servicios de Inmunización	30

TITULO III

DE LAS ENFERMEDADES SOCIALES

I.—De la Lucha Contra la Lepra	32
II.—De la Lucha Contra la Tuberculosis	33
III.—De la Lucha Antivenérea	34
IV.—De la Lucha Contra el Cáncer	35

TITULO IV

DE LA LUCHA CONTRA INSECTOS TRASMISORES DE ENFERMEDADES

Capítulo Unico	36
----------------------	----

TITULO V

DE LA SANIDAD DE LOS ALIMENTOS

Capítulo Unico	37
----------------------	----

TITULO VI

DE LA SANIDAD DE LAS POBLACIONES

I.—Disposiciones Generales	40
II.—De los Abastos de Aguas Potables	40
III.—De la Sanidad de las Vías Públicas y Recolección de Basuras	41

TITULO VII

DE LA SANIDAD DE LAS HABITACIONES

I.—De las Construcciones Propiamente Dichas	42
II.—De las Instalaciones Sanitarias	44

TITULO VIII

DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

Capítulo Unico	45
----------------------	----

TITULO IX

DE LA HIGIENE RURAL

I.—De la Sanidad de las Fincas y Campamentos	46
II.—De la Lucha Antiofídica	46

TITULO X

DE LA SANIDAD DE LOS ANIMALES

Capítulo Unico	47
----------------------	----

LIBRO III

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION MEDICO-SOCIAL

TITULO I

I.—Disposiciones Generales	49
II.—De la Protección Maternal	49
III.—De la Protección a la Infancia	50
IV.—De los Servicios de Higiene Dental	51

LIBRO IV

TITULO I

DE LA POLICIA SANITARIA

Capítulo	Página
I.—Disposiciones Generales	52
II.—De los Procedimientos, Sanciones y Recursos	52

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Unico	54
Derogatoria de Decretos Ejecutivos anteriores	55
Índice Alfabético	57

